



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

DISCREPANCIAS EN MATERIA LABORAL ENTRE LAS ALTAS CORTES POR
LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES. 2010 – 2016.

Leonardo Navarrete Gallego

Código 40201118589

Trabajo de grado presentado para optar al título de:

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROGRAMA DE DERECHO
MANIZALES, 2016

1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El punto de partida de todo proyecto de investigación radica en la revisión de antecedentes o estado del arte, con el objetivo de delimitar los avances que se han tenido en materia de conocimiento con relación al tema de estudio, para el caso lo concerniente a la reliquidación de pensiones.

A continuación se referencian algunas investigaciones desde lo internacional y nacional, que si bien dan cuenta de la problemática pensional en América Latina y Colombia, no tiene como eje de discusión la reliquidación, lo que de antemano se convierte en un dato novedoso para el desarrollo del presente trabajo.

Así las cosas, se encontró que:

- Marcos, F. (2004). Los Sistemas de Pensiones en América Latina: Un análisis de género. Naciones Unidas. CEPAL. Reino de los Países Bajos. Santiago de Chile. ISBN 92-1-322578-4.

El investigador de las Naciones Unidas, señala en el artículo que las reformas de los sistemas de pensiones responden a los desafíos suscitados entre las brechas de captación insuficiente:

La agenda de reformas de los sistemas de pensiones responde a importantes desafíos asociados a los descalces entre la captación de recursos financieros y las necesidades que plantean las demandas vinculadas a los riesgos de invalidez, vejez y muerte. En el marco de este proceso, el propósito es mejorar tanto la captación de recursos como la contención de costos y la ampliación de la cobertura (Marcos, 2004).

Con base en lo expuesto por el autor, la constante en los países latinoamericanos es el sostenimiento financiero de los sistemas de pensiones, de tal manera que se dé un equilibrio entre el ingreso y egreso, pero con sostenibilidad en el tiempo; sin lugar a dudas, éste es el punto de quiebre de dichos sistemas, de ahí que la constante en los países del continente americano sean las reiteradas reformas en el ámbito pensional.

La concepción de los sistemas de pensiones como parte de un sistema más amplio de protección de derechos sociales implica un reconocimiento explícito de la importancia de diseñar sistemas cuyos pilares contribuyan a la reducción de la pobreza y eviten la discriminación en la prevención sobre los riesgos asociados a la invalidez, vejez y muerte (Marcos, 2004, p. 5).

El concepto de Sistema dentro de uno más macro, es una estructura administrativa que aplica en los países latinoamericanos y Colombia no es ajena a ello, de ahí que se hable de una sistema de seguridad social y dentro de éste el de pensiones.

Señala el autor que las reformas deben cumplir con tres requisitos que obedecen a desafíos históricos, a saber:

1. Universalizar el acceso
2. Disminuir las marcadas inequidades en el acceso a beneficios de calidad
3. Mejorar la rentabilidad social de los recursos que se asignan a estas actividades (Marcos, 2004, p. 6).

Un aspecto por resaltar de la investigación en referencia, es la perspectiva de género en materia pensional, la cual adquiere dimensiones particulares, ya que “las mujeres son víctimas de

una grave discriminación indirecta en el mercado de trabajo, derivada del contexto económico en que estos han funcionado en las últimas décadas” (Marcos, 2004, p. 6).

Lo anterior está estrechamente ligado con “la legislación, en la medida en que limita su período de contribución sin hacerlas acreedoras de compensaciones, en tanto que considera períodos de jubilación más prolongados para el cálculo actuarial de los beneficios pertinentes” (Marcos, 2004, p. 6).

El criterio de género, está contemplado en el sistema pensional colombiano y se ve evidenciado en la diferenciación de la edad en lo que respecta a los hombres.

En el texto, el autor hace referencia a las reformas realizadas en Bolivia, Colombia y El Salvador, en sus sistemas pensionales, “incorporan bajo diferentes formas pilares de capitalización conforme a los cuales el criterio de contribuciones definidas, contrariamente al de beneficios definidos, pone claramente en evidencia la forma en que cada uno de estos factores discrimina a las mujeres” (Marcos, 2004, p. 14).

En suma, el estudio examina detalladamente la dimensión de género de las reformas de los sistemas de pensiones en América Latina, con miras a generar

Reformas en las reformas mediante un diseño que tome en consideración las deficiencias en el tratamiento de los problemas de género y vele por el financiamiento adecuado de las medidas necesarias para satisfacer las demandas que se planteen al fisco, por el hecho asumir responsabilidades que en este volumen se sugiere superar (Machinea, 2004).

Algunas de las conclusiones del estudio son:

Entre los aspectos positivos de las reformas se destaca la estandarización de las condiciones de acceso y la superación de situaciones de fraude (subcotización o sobrecotización), aunque en el caso de Bolivia persisten conductas de engaño y riesgo moral (Marcos, 2004, p. 243).

Es necesario abordar la reforma de las reformas tomando en cuenta la opinión de la ciudadanía, en un debate público, participativo e intersectorial, acompañado de mecanismos que incentiven y posibiliten la expresión de las demandas femeninas. Para ello es importante que los mecanismos nacionales de la mujer asuman un papel protagónico en las instancias de coordinación que se creen al efecto. Este proceso estuvo ausente en la conformación de los sistemas de pensiones vigentes (Marcos, 2004, p. 244).

Para Colombia se considera urgente sanear el pasivo fiscal, mediante la eliminación de los regímenes de excepción y la constitución de reservas para las obligaciones contraídas, para lo cual pueden considerarse los recursos del Fondo Nacional de Regalías o de las privatizaciones. También se sugiere establecer una central única de aportes para simplificar las obligaciones de los empleadores, que deben hacer tres aportes (pensiones, riesgos profesionales y salud) a tres entidades distintas, con lo que en la práctica la libertad de elección de los trabajadores supone mayores costos de transacción y podría favorecer la evasión (Marcos, 2004, p. 245).

Una de las mayores dificultades del sistema pensional colombiano está relacionado con el déficit fiscal, como resultado de la convergencia de tres regímenes los cuales no son sostenibles financieramente hablando.

Otro estudio revisado, desde el ámbito internacional, fue el llevado a cabo por el Banco Interamericano de Desarrollo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

y el Banco Mundial, denominado “Panorama de las Pensiones. América Latina y el Caribe”. (2015).

El trabajo va en la misma dirección de la primera investigación referenciada, hace alusión al mayor desafío de la política de pensiones al que se enfrentan en la actualidad la mayoría de los países de América Latina y el Caribe, “como es la baja cobertura de los sistemas de pensiones, tanto en términos de proporción de trabajadores que participan en los sistemas pensionales como la proporción de personas mayores que reciben algún tipo de pensión” (BID et al, 2015, p. 9).

Afirman los autores corporativos, que las políticas implican desafíos fiscales de considerable importancia en las próximas décadas debido al envejecimiento de la población.

Señala el estudio como premisas fundamentales en la parte de sus resultados:

- La cobertura activa, es decir, la proporción de trabajadores aportando a sistemas de pensiones obligatorias, es baja en los países de América Latina y el Caribe.

- Un factor determinante de la cobertura de pensiones en América Latina y el Caribe es el tipo de empleo, en promedio, 64 de cada 100 trabajadores asalariados contribuyen a un plan de pensiones en ALC, mientras que sólo lo hacen 17 de cada 100 trabajadores por cuenta propia (BID et al, 2015, p. 10). En casi todos los sistemas, los historiales incompletos de cotización dan lugar a derechos de pensión más bajos, o incluso a la inelegibilidad, lo que significa que tanto el tamaño de estas brechas de cotización como su distribución en el tiempo deben ser analizados (BID et al, 2015, p. 10).

- Una gran parte de las personas adultas mayores en América Latina y el Caribe, tendrán que recurrir a otras fuentes de ingresos diferentes a las pensiones contributivas, como los

ingresos provenientes del trabajo, activos inmobiliarios, las transferencias, las pensiones sociales y el apoyo familiar.

- El papel de las pensiones sociales en América Latina y el Caribe, se está expandiendo y, en algunos países éstas ya constituyen un elemento importante del sistema de pensiones (BID et al, 2015, p. 10).

- Es necesario adoptar un enfoque de dos vías con el fin de enfrentar la brecha de cobertura. Por un lado, es importante aumentar la participación formal del mercado de trabajo, especialmente para las mujeres, para que la gente pueda construir sus propios derechos a una pensión. En la medida de lo posible, los trabajadores deben afiliarse en los sistemas contributivos para impulsar el ahorro en pensiones y garantizar la adecuación de las pensiones. Al mismo tiempo, el papel de las pensiones no contributivas (o sociales) está aumentando en toda la región y puede representar una herramienta fundamental para mejorar la situación económica y el bienestar de las personas mayores. Estos programas deben ser evaluados tanto desde la perspectiva de la adecuación y la sostenibilidad financiera, como desde la forma en que interactuarán con los otros elementos del sistema de protección social, incluyendo la asistencia social y las pensiones contributivas (BID et al, 2015, p. 10).

Podría afirmarse que la problemática de los sistemas pensionales en los diferentes países latinoamericanos, son transversales a las deficiencias a las políticas de Estado encargadas de regular dicho aspecto jurídico. Las condiciones contextuales y las realidades jurídicas, doctrinales en materia pensional presentan vacíos que han suscitado problemáticas inherentes a

todos los habitantes latinoamericanos, haciendo de las posibilidades de subsistencia después de terminar la vida laboral como una verdadera odisea.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Cuando se habla del tema de las pensiones y en especial lo que implica la liquidación de las mismas, se hace oportuno llamar la atención en la importancia de la revisión minuciosa al momento de ser notificada, porque es probable que esté mal liquidada por parte de la administradora de pensiones.

Las pensiones de vejez, invalidez y muerte son liquidadas conforme a la Ley aplicable para el caso concreto y dependiendo del número de semanas cotizadas. En la mayoría de las ocasiones las pensiones de vejez tiene una liquidación más alta a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. En cuanto a las pensiones de vejez, si esta es liquidada por el régimen de transición, esta comenzará en un 45% sobre el IBL, y aumenta en un 3% por cada 50 semanas posteriores a las primeras 500 semanas de cotización; si la pensión es liquidada no por régimen de transición sino por la Ley 797 del 2003, esta liquidación será mucho más baja y el porcentaje de liquidación será asignado de acuerdo al salario con el cual se realicen las cotizaciones (Riobó Rubio, 2014).

En cuanto a la pensión de invalidez la liquidación será de la siguiente manera:

El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66% (Riobó Rubio, 2014).

El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras

ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66% (Riobó Rubio, 2014).

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

En cuanto a la pensión de sobrevivientes la liquidación será de esta manera:

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación (Riobó Rubio, 2014).

Ahora bien, con 1.700 semanas cotizadas en un fondo privado de pensión y \$110 millones ahorrados, un cotizante solo puede aspirar, según la liquidación, a una pensión que no supera el salario mínimo mensual vigente, aunque ya cumplió con la edad para jubilarse (Riobó Rubio, 2014).

Pese a que a este usuario el fondo le pide que incremente sus ahorros en por lo menos \$30 millones adicionales para aumentar su mesada, de antemano está maniatado para exigir una reliquidación de su pensión, ya que los requisitos de los fondos privados son claros, por lo que en este sistema los casos terminan en una batalla jurídica perdida.

Por otro lado, para el Régimen de Prima Media (RPM), donde cabe la posibilidad que el usuario se enfrente al Estado para exigir una reliquidación de su pensión, el tiempo es poco especialmente si hace parte del Régimen de Transición, ya que debe resolverse antes de que venzan los términos del régimen. De igual manera, quienes no hayan solicitado la pensión a 31

de diciembre de 2014, de conformidad con lo que se estableció en la Ley 100 de 1993, desde el primero de enero de 2015 tendrán que someterse al nuevo régimen que pasará de 1.025 semanas cotizadas, a 1.300 semanas (Riobó Rubio, 2014).

En lo que respecta a la reliquidación pensional, aunque es un derecho consagrado para cualquier cotizante, el proceso como tal demanda tiempo y gastos económicos. Empero, existen mecanismos legales para acceder a la reliquidación de una pensión reconocida.

Cuando se trata de tener una pensión injustamente liquidada, los errores provienen de tres fuentes, tanto del trabajador por no estar pendiente de los montos y períodos que se le liquidan como empleado o independiente de los fondos de administración y del empleador.

En el caso de los empleadores, se da cuando no pagan los aportes de manera continua, dejando vacíos en la historia laboral y afectando el promedio de los salarios sobre los cuales se va a liquidar la pensión y el monto de la misma, o cuando el empleador reporta a las entidades un valor inferior al que el trabajador devengaba, generando sorpresas para los pensionados cuando reciben el monto de la mesada (Riobó, 2014).

Otro aspecto a resaltar es la falta de disciplina de las personas por documentar el historial laboral, contratos, certificaciones, fecha de vinculación a la seguridad social, entre otros aspectos; por lo que se espera que se llegue el momento de liquidar la pensión para buscarlos.

Adicional a lo ya mencionado, hay muchas empresas desaparecieron o se fusionaron, lo que hace que se pierda registro de buena parte de los historiales laborales de los trabajadores.

En suma, para que se presente mala liquidación de las pensiones intervienen el no tener actualizados los datos generales de los afiliados y su composición familiar, lo que puede

ocasionar pasivos subvaluados (Riobó, 2014). Tener presente que si la persona estuvo cotizando en el régimen de prima media y decidió trasladarse al régimen de ahorro individual debe verificar que los períodos y cotizaciones hubiesen sido trasladados correctamente, y por ende, el desconocimiento del historia laboral puede traer serios problemas al momento de reclamar la pensión, ya que muchas empresas no son cumplidas con los pagos o no los realizan, como bien se mencionó en párrafos anteriores.

Es de anotar que dada la complejidad del tema de la reliquidación pensional, se han suscitado discusiones al interior de las Altas Cortes, lo que amerita ser analizado de manera pormenorizada. De ahí que surja la siguiente pregunta de investigación.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las discrepancias en materia laboral entre las Altas Cortes por la reliquidación de las pensiones. 2010 – 2016?

3. JUSTIFICACIÓN

El tema del sistema pensional en el contexto colombiano, por la complejidad que reviste, se convierte en una problemática que cada vez más va en aumento, como resultado de los puntos álgidos por la convergencia de los diferentes regímenes, la falta de claridad en torno a los requisitos entre uno y otro, así como las innumerables casos que se pueden presentar dadas la variaciones en las dinámicas laborales.

Como se verá en el marco teórico del presente trabajo, se hizo un recorrido desde los acontecimientos que antecedieron el surgimiento de la Ley 100 de 1993, así como una revisión de dicha normativa a la luz de la constitución de 1991, para posteriormente hacer un recorrido desde lo normativo, para cerrar con algunos pronunciamientos de las Altas Cortes, con el fin de ilustrar en el proceso vivido antes, durante y después de la puesta en marcha de la Ley 100 de 1993, lo que sirve como ubicación contextual, a la discusión que se suscita con relación a la reliquidación pensional.

Es así como el énfasis del presente estudio es la reliquidación pensional, problemática de vanguardia y que atañe a buena parte de los colombianos, por las falencias mismas que presenta el Sistema Pensional y además por la presencia de diferentes regímenes lo que de una u otra manera puede suscitar obstáculos al momento de llevar a cabo la liquidación del monto para la pensión sobre todo por vejez.

Al realizar un rastreo de antecedentes investigativos se encontró que si bien se han adelantado estudios referidos al tema pensional en Latinoamérica y Colombia, éstos no se han centrado en lo que respecta a la liquidación y reliquidación pensional sino a los vacíos jurídicos y aspectos por mejorar de los diferentes sistemas existentes en los países de habla hispana. Así las

cosas, el énfasis en el presente estudio radica en uno de los temas que poco se ha indagado lo que le da la connotación de novedad y relevancia al estudio.

Un aporte significativo de presente documento es el levantamiento de información respecto a la ubicación temporo espacial del surgimiento de la Ley 100 de 1993, con un antes, durante y después, como marco teórico – conceptual a las discusiones actuales respecto a las reliquidaciones pensionales.

Aunado a lo anterior, otra contribución que hace el trabajo radica en el rastreo de las sentencias y diferentes pronunciamientos entre las Altas Cortes, porque entre ellas existen discrepancias en torno a la reliquidación pensional, lo que genera inquietud por desentrañar el trasfondo del tema como tal.

Los lectores podrán encontrar pronunciamientos en torno al tema del sistema de pensiones y la reliquidación desde lo normativo, jurisprudencial y doctrinario, lo cual posibilita una mirada holísticas de la problemática como tal.

Los resultados obtenidos son de utilidad no sólo en el proceso de formación de los estudiantes de derecho de la Universidad de Manizales, porque da cuenta de una problemática de vigencia y de prevalencia en el tiempo, sino que así mismo aporta al ejercicio profesional de los juristas, porque es aproximarse a un conocimiento y una lectura de realidad de uno de los temas que en materia laboral, más predomina en el contexto colombiano.

4. MARCO TEÓRICO

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1 Antecedentes para el surgimiento de la Ley 100 de 1993

El Artículo 48 de la Constitución Política de 1991, que alude a la seguridad social, enfatiza su carácter de irrenunciable y un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección y supervisión del Estado, con el concurso de la iniciativa privada y enmarcado dentro de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad.

En respuesta a la reforma laboral que se llevó a cabo en 1990 y que se hizo manifiesta a partir de la Ley 50, el Gobierno solicitó facultades extraordinarias al Congreso para la reforma al Régimen de Seguridad Social, dicha Corporación se abstuvo de tomar decisiones al respecto por considerar que el tema requería de debates en el marco de legislaturas posteriores.

Ahora bien, se hace oportuno antes de adentrarse en la reseña de acontecimientos que antecedieron al surgimiento de la Ley 100 de 1993, referir los cuatro pilares o etapas de protección, que doctrinariamente corresponden al sistema de pensiones.

Primer Pilar. Conformado por el carácter obligatorio de las pensiones para la población afiliada al respectivo sistema.

Segundo Pilar. Complementario del anterior, corresponde a que los planes de pensiones de carácter obligatorio o voluntario.

Tercer Pilar. Constituido por el ahorro pensional voluntario que realiza el afiliado con el propósito de mejorar el nivel de su pensión obligatoria.

Cuarto Pilar. Hace referencia a la posibilidad de continuar laborando cuando ya se hayan reunido los requisitos para acceder a la pensión, lo cual está claramente explicitado en la legislación colombiana.

Para 1991, antes de la presentación del Proyecto de Ley ante el Congreso, el Gobierno se inclinaba por un sistema dual, empero de carácter complementario, en el cual el ISS operaba bajo un sistema de reparto y los Fondos privados de pensiones lo hicieron bajo el sistema de capitalización individual, es decir, se trataba de un esquema de pilares, como se expuso en párrafos anteriores; sin embargo, se consideró que un esquema de esta naturaleza no permitiría el desarrollo de estos últimos y no garantizaba la viabilidad financiera del sistema (Narvéez Bonnet, 2008, p. 106).

De igual manera, durante el proceso de análisis pensional, se contemplaron opciones como el planteamiento de esquemas basados en la combinación de los tres primeros pilares, enunciados con anterioridad, donde se combinaba la acción de fondos privados y públicos.

Así las cosas, el proyecto de Ley 155 de 1992, presentado por el Gobierno Nacional, establecía un régimen de pensiones basado en el Sistema de Capitalización individual o de cuentas individuales de ahorro pensional con contribuciones de los empleadores y de los trabajadores que conformarían los Fondos de Pensiones y los cuales a su vez serían manejados por las sociedades administradoras.

Aunado a lo anterior, los afiliados podían escoger entre el sistema de capitalización individual o el de prima media; en los casos en que se optara por trasladar de este último al primero, se expedirían bonos pensionales o de jubilación con relación a las semanas ya cotizadas.

En dicho proyecto de Ley, se contempla de igual forma, el establecimiento de un régimen de transición, en respuesta a la diversidad de entidades previsionales y los diferentes regímenes pensionales existentes en el sector público. La tasa de cotización era del 13.5% y que en el caso de los fondos el 10% se destinaría a la cuenta del afiliado y el 3.5% a gastos de administración y para la adquisición de los seguros de invalidez y sobrevivencia y respecto del ISS correspondía a una pensión de vejez a los 65 años, equivalente a un 75% del salario y tras 30 años de cotización, con una rentabilidad promedio del 4.5% anual de los recursos (Narváez Bonnet, 2008, p. 107).

Es de mencionar, que si bien el Gobierno, le preocupaba el posible déficit pensional de los servidores públicos, el proyecto no contenía normas explícitas, pues éste pretendía ocuparse del tema haciendo uso de las facultades extraordinarias que le habían sido otorgadas en la Ley Marco Salarial o Ley 4ª de 1992.

Dicho sistema se complementaba con seguros para amparar los riesgos de invalidez y los sobrevivientes de afiliados o de pensionados que fallecieran. Vale la pena subrayar que no se contemplaba modificación alguna a los sistemas de salud, ni al de riesgos profesionales.

La pretensión era que el régimen de capitalización individual prevaleciera a largo plazo por lo que se estableció que la vinculación a dichos fondos era de carácter obligatorio para quienes comenzarán a laborar, por primera vez, en el sector público o privado y aumentaba las edades para tener derecho a la pensión, para los hombres a los 60 a 65 años a partir del año 2000 y para las mujeres de 55 a 60 años en la vigencia 2005 e igualmente las semanas de cotización a 1.500 a partir de esas mismas fechas.

En lo que respecta a las pensiones de invalidez y sobrevivientes establecía que serían contratadas con compañías de seguros.

Durante el trámite del proyecto de ley se suscitaron controversias entre los partidarios de uno u otro régimen. Producto de dichas discusiones, se contempló la operacionalización del Sistema de Prima Media con prestación definida administrado por el ISS y el de Ahorro de Fondos de Pensiones y de las compañías de seguros de vida que administren planes alternativos de pensiones.

Así las cosas, el proyecto de ley de 1992 consideraba las siguientes propuestas:

- Sistema individual de ahorro pensional (Ahorro y capitalización individual de las cotizaciones)
- Posibilidad de contratar seguros de invalidez y sobrevivientes
- Garantía estatal de las pensiones mínimas
- Garantía de una rentabilidad mínima de las cotizaciones
- Aumento en las cotizaciones a cargo de empleadores y trabajadores

Entre las modificaciones más significativas se tiene:

- Se introdujo una nueva normatividad en materia de seguridad social en salud
- Se consideró lo referente a los riesgos profesionales, (cubrimiento de los riesgos de enfermedad general, maternidad, accidentes de trabajo e invalidez).
 - Se establecieron dos regímenes de pensiones (Régimen solidario de Prima Media con prestación definida, el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad) y como al sistema de capitalización individual se le criticaba la falta de solidaridad, se incluyó un punto de cotización adicional para quienes devengaran más de cuatro salario mínimos y que serían destinados al recién creado Fondo de Solidaridad Pensional.

Con base en lo anterior, la reforma aprueba dos regímenes con condiciones de operación bien distintas; el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo del ISS donde las condiciones de jubilación resultaban más atractivas, en particular para los destinatarios del denominado Régimen de Transición, con criterios tales como: 55 años cumplidos para la mujeres y 60 para hombres; con una vinculación superior a 15 años, con garantía de una pensión equivalente al 75% con 500 semanas cotizadas y pudiendo alcanzar hasta un 90% dependiendo del número de semanas adicionales cotizadas. En lo que respecta al Fondo de pensiones, estos requisitos eran de 57 y 62 años y 1.150 semanas.

Empero, el texto de la Ley 100 de 1993, resulta bien diferente al proyecto inicialmente presentado por el Gobierno, sin embargo, se obtuvieron algunos logros, a saber:

- Aumento del monto de las cotizaciones, pasando de 6.5% al 13.5%
- Se hicieron más exigentes los requisitos para acceder a la pensión de vejez, aumentando las semanas de cotización de 500 a 1.000; al igual que la edad de jubilación pasando de 55 y 60 a 57 y 62 años pero sólo para las personas que reclamen ese derecho con posterioridad al año 2014; la base de liquidación para determinar el monto de la pensión sería el equivalente no al promedio de los últimos dos años sino al de los últimos 10 años.

- Se creó el sistema de capitalización individual cuya finalidad inicial era que sustituyera de manera paulatina el régimen de prima media escalonada, con pensiones asistenciales y la garantía de pensión mínima por parte del Estado y donde los nuevos integrantes de la fuerza laboral debían acceder obligatoriamente a él.

Vale la pena mencionar que, por razones de índole político y ante la presión de los sindicatos se permitió la coexistencia de ambos sistemas, con miras a que compitieran entre sí y permitiendo los traslados en ambas vías.

Con base en todo lo anterior, se afirma que:

- El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, se trata de un sistema de reparto simple en condiciones de jubilación preestablecidas y garantizadas; es un régimen solidario en el cual las cotizaciones realizadas por los afiliados y los beneficiarios que de éstas se obtengan constituyen un fondo común de naturaleza pública (Lora & Helmsdorff, 1995, p. 9).

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, da cuenta de un Sistema de capitalización individual en el cual el afiliado escoge la modalidad de retiro y los beneficios que pueda obtener serán consecuencia directa del capital acumulado.

4.1.2 La Seguridad social en el marco de la Constitución de 1991 y la Ley 100 de 1993 en Colombia.

Hablar de seguridad social, equivale a hacer alusión a un sistema de protección social, dirigido y garantizado por parte del Estado, de tal manera que se brinde protección a todas las personas indistintamente si trabajan o no, coticen o no; así como brindar a todas las personas de una nación, los cuidados necesarios desde lo preventivo o curativo referidos a la salud, para de esta forma garantizar medios en procura de una vida digna, en caso de pérdida o reducción de los mecanismos de subsistencia, sin distingo de raza, género, condición social o pérdida de la condición social o capacidad laboral (Parra Gutiérrez, 1996, p. 223).

Con base a lo anterior, podría afirmarse que todo colombiano (a), tiene derecho a la seguridad social, por el mero hecho de ser persona, como bien lo señala Parra Gutiérrez (1996, p. 223).

A partir de la Constitución de 1991, se sustituyó el concepto de “asistencia pública”, por el de seguridad social, y se puede evidenciar en algunos artículos a saber: el 44 cuando hace referencia a los derechos fundamentales de los niños, niñas, jóvenes; el 46 alusivo a las personas de la tercera edad; por su parte, el 48 responsabiliza al Estado de la dirección, coordinación y control de dicho servicio, que se caracteriza por ser de obligatorio cumplimiento, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, lo que hace que toda persona no pueda renunciar a dicho derecho.

Los principios de eficacia, universalidad, integralidad, unidad y participación, del sistema de seguridad social colombiano, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 100 de 1993, denota:

Eficacia. Implica la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles, en procura de unos servicios prestados adecuadamente y con beneficio para todas las personas.

Universalidad. Garantiza que la protección sea para todas las personas sin excepción alguna.

Solidaridad. La seguridad social debe ser el resultado de una ayuda mutua entre las personas, los sectores económicos, a nivel de todas las regiones y comunidades habitantes del país. Con miras al cumplimiento de este principio, señala la ley que los recursos del erario público tendrán como destinación los grupos poblacionales menos favorecidos o en condiciones de vida vulnerables.

Integralidad. Toda persona debe contribuir al sistema de seguridad social de acuerdo a sus capacidades y recibirá lo necesario en respuesta a sus contingencias en términos de salud, condición económica.

Unidad. Da cuenta de la articulación de las políticas públicas, las instituciones, los regímenes, los procedimientos, con el fin de dar cumplimiento a los fines de la seguridad social.

Participación. Da vía libre para que la comunidad intervenga a través de los beneficiarios de la seguridad social, en la organización, control, gestión, y fiscalización de las instituciones y del sistema en toda la dimensión de la palabra.

En el marco de la estructura general del sistema de seguridad social, previsto en la Ley 100 de 1993, uno de los sistemas que lo integra es el “Sistema General de Pensiones”, el cual a su vez están compuesto por dos sistemas, así:

- **Régimen de Prima media con prestación definida.** Es aquél a través del cual el afiliado o sus beneficiarios obtienen una pensión por vejez, invalidez o de sobrevivientes; o una indemnización por parte del Estado, quien garantiza el pago de los beneficios que le corresponde a los acreedores (afiliados), para lo cual los aportes y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública (Parra Gutiérrez, 1996, p. 239).

La persona que se acoja a dicho régimen, puede con total independencia, acogerse al régimen de salud que preste una entidad diferente, bien sea pública o privada.

- **Régimen de ahorro individual con solidaridad.** Corresponde a las personas que se afilian a un Fondo de Pensiones, bien sean servidores públicos o particulares, los cuales capitalizan en una cuenta individual de ahorro persona, una parte de sus aportes, con el fin de tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de invalidez y sobrevivientes, así como las respectivas indemnizaciones.

Otra parte de los aportes son destinados al pago de primas de seguros, financiación al Fondo de Solidaridad Pensional y costos de administración.

Ahora bien, el régimen de ahorro individual con solidaridad, es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deben reconocerse a sus afiliados.

En la implementación de este régimen existen varias modalidades así:

- Renta Vitalicia inmediata

- Retiro programado
- Retiro programado con renta vitalicia

Dichas modalidades tienen por objeto, fortalecer el régimen de ahorro individual, como instrumento pensional, y de otro lado, proteger al afiliado o beneficiario de las debilidades que pueden tener el sistema.

- **Renta vitalicia inmediata.** La pensión se obtiene en virtud de la suscripción de un contrato del afiliado o sus beneficiarios, con una sociedad aseguradora, con el objeto de que ésta le pague una renta mensual hasta su fallecimiento, y el pago de pensiones de sobrevivientes, por el término legal.

A través de este contrato la compañía de seguros se compromete a pagar una renta mensual desde cuando el afiliado suscribe el contrato, hasta cuando éste fallezca, y a pagar las pensiones de sobrevivientes a quienes sean titulares de ella, todo de acuerdo con lo que se haya autorizado por la Superintendencia Bancaria, y con el traspaso de los fondos de la cuenta de ahorros a la sociedad aseguradora.

- **Retiro Programado.** En esta modalidad de pensión, el afiliado o sus beneficiarios obtienen su mesada de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorros y al bono pensional, solo tuviere.

En lo que respecta al cobro de la pensión, señala Parra Gutigérrez (1996):

La sociedad administradora paga la pensión tomando los dineros de la cuenta de ahorro individual, producto del resultado de separar anualmente el valor constante que resulte de

dividir cada año el saldo efectivo, por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado o a sus sobrevivientes (p. 242).

Es de anotar que la cuantía de la pensión, no puede ser inferior a la mínima, y el valor mayor dependerá de lo que el empleado hubiese ahorra durante el tiempo de su vida laboral.

Para el cálculo del capital necesario, se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida.

- **Retiro Programado con renta vitalicia diferida.** En esta modalidad es la síntesis de las dos modalidades mencionadas anteriormente (renta vitalicia inmediata – retiro programado).

Se caracteriza porque el afiliado contrata con un aseguradora el pago de una renta vitalicia a partir de una fecha determinada, empero reteniendo en su cuenta de ahorro individual los valores necesarios que le permitan a la administradora concederle un retiro programado, hasta cuando posteriormente la aseguradora comience a pagarle la renta vitalicia.

En párrafos anteriores se hizo mención de la pensión mínima, ésta debe cumplir con las siguientes características:

- Ninguna pensión o renta vitalicia puede ser inferior a una pensión mínima vigente
- La administradora o la compañía de seguros, según la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar a nombre del pensionado, los trámites para hacer efectiva la garantía de pensión mínima.
- Las Sociedades Administradoras de Pensiones podrán contratar con compañías de seguros, las cantidades necesarias para asegurar una pensión no menor a la pensión mínima.

Estas pólizas serán adquiridas con cargo a la cuenta de ahorro individual.

- El afiliado que hubiese acumulado en su cuenta de ahorros individual, el capital requerido para una pensión superior al 110% de la pensión mínima de vejez, podrá emplear el exceso de dicho capital ahorrado, como garantía de créditos de vivienda y educación.

- Los hombres que a los 62 años, y las mujeres a los 57, no han alcanzado a ahorrar la pensión mínima y han cotizado 1.150 semanas, tienen derecho a que el gobierno les complete la parte que les falta para su pensión.

Si no han cotizado este mínimo y no alcanzan a acceder a la pensión, tienen derecho a la devolución del capital, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho (Ley 100 de 1993, artículos 65 y 66).

Empero no todas las personas tienen la posibilidad de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, por tanto están excluidas: Los pensionados por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales, o por cualquier fondo, caja, o entidad del sector público.

En segunda instancia, quienes al entrar en vigencia el sistema tengan 55 años o más de edad, si son hombres; 50 años, si son mujeres, salvo que coticen 500 semanas en el nuevo régimen, caso en el cual será obligatorio para el empleador efectuar los aportes correspondientes (Parra Gutiérrez, 1996, p. 245).

Pensión por vejez. Ésta se adquiere bajo los dos regímenes. Los requisitos son los siguientes:

Cuadro1. Requisitos pensión por vejez

<p>Régimen de Prima Media (ISS) (Ley 100 de 1993, Artículo 33)</p>	<p>Régimen de ahorro individual. Sociedades Administradoras de Pensiones (Ley 100 de 1993, Artículo 64).</p>
<p>Menos de 55 años si es mujer, o menos de 60</p>	

si es hombre	Cualquier edad
Para el primero de enero del 2014 en adelante: Menos de 57 años si es mujer Menos de 62 años si es hombre.	
Monto de cotización: Mínimo Un mil semanas en cualquier tiempo, y en cualquier régimen	El Capital acumulado de su cuenta de ahorros le debe permitir una pensión superior al 110% del salario mínimo a 23 de diciembre de 1993 reajustado cada año según el Índice de Precios del Consumidor (IPC).
Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez Quienes han cumplido la edad para la pensión de vejez y no han cotizado el mínimo de semanas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tienen derecho a una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal, multiplicado por el número de semanas cotizadas. Al resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los que haya cotizado el afiliado.	Si a los 62 años los hombres y a los 57 años las mujeres no alcanzaran a generar la pensión mínima, y han cotizado 1.150 semanas, el gobierno les completa la parte faltante. Si a estas edades no han cotizado tales semanas, y tampoco han acumulado el capital para la pensión mínima, pueden solicitar la devolución de lo acumulado o continuar cotizando hasta alcanzar el derecho (Ley 100 de 1993, Artículos 65 y 66)
	En este régimen se financian: a) Recursos de la cuenta de ahorro individual b) Bonos pensionales, si a ellos se tiene derecho c) Aporte estatal, cuando sea necesario para lograr la pensión mínima.

Fuente: Parra Gutiérrez (1996), p. 245. Diseño del autor.

Pensión de invalidez por riesgo común. Para uno y otro régimen, los conceptos de estado de invalidez, requisitos para optar a la pensión, monto de ella, y su calificación son idénticos, conforme lo prescriben los artículos 38 a 41 y 69 de la Ley 100 de 1993, y que a continuación se describen.

Estado de invalidez. Se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Derecho a la pensión de Invalidez. Tienen derecho a la pensión de invalidez los afiliados que sean declarados inválidos y cumplen los siguientes requisitos:

- Que el afiliado esté cotizando al régimen y haya cotizado por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez.
- Que si dejó de cotizar al sistema, haya efectuado aportes por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento de producirse la invalidez

Se entiende por semana cotizada el período de 7 días calendario.

Es de mencionar que los requisitos descritos, se asemejan más al Seguro Social que al mismo Sistema de Seguridad Social.

Monto de la pensión de invalidez. El monto de la pensión de invalidez será así:

- El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1,5 % de este ingreso por cada 50 semanas de cotización que excedan de las primeras 500 semanas, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
- El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de este ingreso por cada 50 semanas de cotización que excedan de las primeras 800 semanas, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 66%.
- La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.
- En ningún caso la pensión de invalidez será inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconoce a petición de parte y comenzará a contarse retroactivamente a partir de cuando se produjo el estado de invalidez.

La invalidez se determinará con base en el Manual Único para la calificación de la invalidez.

El Estado de invalidez declarado podrá revisarse, y, por consiguiente la pensión podrá extinguirse, disminuirse o aumentarse, según si desaparece, se mantiene o aumenta la incapacidad laboral.

El pensionado tendrá un plazo de tres meses para someterse a la revisión del estado de invalidez, salvo fuerza mayor, y si no se presenta o impide la revisión, se suspenderá el pago de la pensión. Si transcurridos 12 meses sin que el pensionado se presente o permita el examen, la pensión prescribirá.

Existe fuerza mayor cuando el hecho es imprevisto o improbable de que ocurra, y que está por fuera de lo común y corriente, y además es irresistible en cuanto al autor de la conducta que genere justificar el hecho, no puede evitarlo con una conducta diligente o prudente (Parra Gutiérrez, 1995, p. 84 – 85).

Para adquirir el derecho posteriormente, el afiliado que alegue invalidez, deberá someterse a nuevo dictamen y los gastos estarán a su cargo.

Ahora bien la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, de acuerdo a los regímenes implica:

Cuadro 2. Pensión de Invalidez de acuerdo a los regímenes

Régimen de Prima Media	Régimen de ahorro individual.
<p>Con prestación definida, si el afiliado al momento de invalidarse no reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, tiene derecho a recibir en sustitución, una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (Ley 100 de 1993, Artículos 45 y 33).</p>	<p>Si el afiliado al momento de invalidarse no reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, tiene derecho a recibir la totalidad del saldo abonado en su cuenta de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si lo tuviere.</p> <p>El afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.</p> <p>En este régimen, las pensiones de invalidez se financian con la cuenta de ahorro individual, el bono pensional y la suma adicional necesaria para financiar el monto pensional. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual la sociedad administradora haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.</p> <p>El afiliado además podrá contratar la pensión de invalidez con una aseguradora distinta a la anterior.</p>

Fuente: Parra Gutiérrez (1996), p. 245. Diseño del autor.

Con base a lo manifiesto en el Decreto 1295 de 1994, se considera inválido quien por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Así las cosas, el monto de las prestaciones sería:

Desde el día en que se defina la invalidez, se tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- Si la invalidez supera el 50% y es inferior al 66%, la pensión de invalidez equivale al 60% del ingreso base de liquidación

- Si la invalidez es superior al 66%, la pensión será del 75% del ingreso base de la liquidación

- Si por la invalidez requiere del auxilio para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión del literal anterior se incrementa en un 15%.

Los montos descritos por el Decreto Ley 1295 de 1994, no están correctamente descritos, por tanto los porcentajes deben entenderse de la siguiente manera:

- Si la invalidez es o excede del 50% y es inferior al 66%, la pensión será del 60%
- Si la invalidez es del 66% en adelante, la pensión será del 75%.

Pensión de sobrevivientes. Los requisitos y el monto de la pensión de sobrevivientes son comunes en los regímenes de Prima Media y en el de Ahorro Individual.

Cuadro 3. Aspectos comunes de los Regímenes de Prima Media y de Ahorro Individual en la pensión de sobrevivientes

Régimen de Prima Media	Régimen de ahorro individual.
Requisitos	

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, que fallezca
- Los miembros del grupo familiar que fallezca, siempre que éste haya cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a). Que el afiliado esté cotizando al sistema y haya cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte
 - b). Que si ha dejado de cotizar al sistema, haya aportado mínimo 26 semanas de año inmediatamente anterior a la muerte.

Monto

La pensión de sobrevivientes será igual al 100% de la pensión que disfrutaba el pensionado.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al:

45% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

Esta pensión no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del Instituto de Seguros Sociales, vigente con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, con el lleno de los requisitos establecidos por dicho Instituto.

Beneficiarios

<ul style="list-style-type: none"> - El cónyuge o la compañera o compañero permanente, en forma vitalicia. El cónyuge o la compañera o compañero permanente debe acreditar la vida marital desde la fecha en que el causante reunió requisitos para la pensión de vejez, invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido no menos de 2 años continuos anteriores a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido. - Los hijos menores de 18 años. Los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por estudios y si dependían económicamente del causante al momento de fallecer. Los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. - Los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. 	
<p>A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de él.</p> <p>(Ley 100 de 1993, Artículo 47).</p>	<p>Estos beneficiarios no existen en el régimen de ahorro individual.</p> <p>(Ley 100 de 1993, Artículo 74</p> <p>Cuando no hay beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el capital de la cuenta hará parte de la masa sucesoral del causante.</p> <p>Si no hay causahabientes hasta el quinto orden hereditario, el ahorro se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Si el afiliado fallece sin cumplir los requisitos para causar la pensión de sobrevivientes, se le entregará a los beneficiarios la totalidad del componente de la cuenta de ahorros.</p>

Fuente: Parra Gutiérrez (1996), p. 245. Diseño del autor.

Según el Decreto 1295 de 1994, en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes, señala: si como consecuencia del accidente trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

En estos casos el monto de la pensión queda así:

- Por muerte del afiliado el 75% del salario base de liquidación
- Por muerte del pensionado por invalidez el 100% de lo que estaba recibiendo como pensión. Sin embargo, si la pensión tenía el incremento especial del 15% por invalidez absoluta, se descontará este porcentaje.

4.2 MARCO LEGAL

Como parte de la revisión normativa alusiva al Sistema de pensiones en Colombia y en específico a la reliquidación de tiene:

4.2.1 Constitución Política de Colombia. En su artículo 48 hace referencia a la seguridad social, así

Constitución Política de Colombia: En materia de seguridad social, la Carta Política plantea en su artículo 48:

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (...) El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en

vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas (Constitución Política de Colombia, 1991).

En lo que respecta a los requisitos para obtener la pensión, la norma señala:

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del sistema general de pensiones (Constitución Política de Colombia, 1991).

4.2.2 Ley 100 de 1993: Da cuenta de un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales las personas y las comunidades pueden tener acceso, a fin de garantizar la calidad de vida digna, haciendo parte del Sistema de Protección Social, a partir de políticas, normas y procedimientos de protección laboral y asistencia social.

Los principios que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia son: Eficiencia, Universalidad, Solidaridad, Integralidad, Unidad y Participación.

Los núcleos de esta normativa se centran en reglamentar:

El Sistema general de Pensiones

El Sistema General de Seguridad Social en Salud

El Sistema General de Riesgos Profesionales

Los servicios sociales complementarios.

En lo que respecta al Sistema general de pensiones, que es el nodo central del presente proyecto, la ley menciona:

El fin principal del Sistema General de Pensiones es asegurar a la población el cubrimiento de los riesgos o contingencias derivados de la vejez, la invalidez y la muerte, por medio del reconocimiento de pensiones y prestaciones determinadas por la Ley. Este sistema busca además la ampliación de la cobertura a segmentos de la población no cubiertos hasta ese momento por el antiguo Sistema.

Con la Ley 100 se autoriza la creación de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, encargadas de administrar los recursos destinados a pagar las pensiones de los afiliados que escojan pensionarse de acuerdo con las condiciones en que estos fondos operarán, de acuerdo con las disposiciones que dicha Ley instituye. También reglamenta y autoriza el manejo del régimen pensional direccionado por el Instituto de Seguros Sociales y por el cual se reconoce un porcentaje fijo de pensión de acuerdo con el cumplimiento de requisitos de edad y tiempo cotizado.

En cuanto a los regímenes, están previstos:

- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.
- Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

De otro lado, se consagra el Fondo de Solidaridad Pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social.

Los afiliados al Sistema General de Pensiones son de dos tipos: de forma obligatoria y voluntaria.

Para el tema de la liquidación pensional, la Ley 100 de 1993, consagra lo siguiente:

Artículo 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo (Ley 100 de 1993)

Artículo 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se

incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...) (Ley 100 de 1993)

Artículo 34. Monto de la pensión de vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente. (...) (Ley 100 de 1993)

En complemento de las anteriores disposiciones, el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1994 y modificadorio del Decreto 691 de 1994, en cuanto al salario base de liquidación, establece:

Artículo 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario. e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo

suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados;”

4.2.3 Ley 797 de 2003: Corresponde a la primera reforma a la Ley 100 de 1993 plantea, en palabras de Arrieta Mendoza:

El objetivo principal era recapitalizar el fondo común del Instituto de Seguros Sociales y racionalizar los recursos, como estrategia para cumplir a futuro con las mensualidades a los beneficiarios de este régimen. Por lo que se decretó:

El aumento en la tasa de cotización o aporte de los afiliados

Un incremento en el tiempo mínimo de cotización requerido para acceder a la pensión de vejez.

Una modificación en las tasas de reemplazo empleadas en la liquidación de las pensiones de vejez en el subsistema de prima media.

Una reducción en la vigencia del período de transición establecido (se adelanta del 1° de enero de 2014 al 1° de agosto del 2010), exceptuando a los trabajadores que hayan cotizado por lo menos 750 semanas a la aprobación de la reforma.

Fortalecimiento en las contribuciones al fondo de solidaridad pensional y en la reducción de las comisiones de administración de las AFPs.

La obligatoriedad de afiliación a todos los trabajadores independientes (2011, p. 05)

4.2.4 Ley 860 de 2003: Segunda reforma, tenía como propósito subsanar algunos vicios de inconstitucionalidad de la Ley 797 de 2003. Los vicios subsanados hacían referencia a la

población beneficiaria del régimen de transición (quienes se encontraran cotizando en un régimen y debían ser transferidos al nuevo); y la distinción entre otorgamiento de beneficios por pensión de invalidez por enfermedad y accidente (Arrieta Mendoza, 2011, p. 05).

4.2.5 Acto Legislativo 01 de 2005: Explicita otra reforma pensional, por medio de la cual se hace una adición al artículo 48 de la Constitución referido al Derecho irrenunciable a la seguridad social.

La finalidad de dicho acto legislativo es el de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, así las cosas el contenido de dicha disposición incluye los siguientes aspectos:

- Eliminación de los regímenes especiales y de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Al respecto sólo se conservan los regímenes especiales para el Presidente de la República, Fuerza Pública, Magisterio, los cuales fueron sostenidos.
- Eliminación de la posibilidad de obtener beneficios pensionales diferentes a los establecidos por el Sistema General de Pensiones por medio de pactos, convenciones colectivas de trabajo y laudos arbitrales.
- Limitación de la vigencia del Régimen de Transición, hasta el 31 de julio del año 2010.
- Eliminación de la mesada 14. Dicha mesada se mantiene para aquellas personas que tengan una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero sólo si esta pensión se causa antes del 31 de julio de 2011 (Acto Legislativo 01 de 2005).

4.2.6 Algunas consideraciones jurisprudenciales. Se afirma que el Régimen de Transición fue estructurado con el ánimo de respetar los derechos adquiridos por algunos trabajadores y de esa forma mantenerlos dentro del sistema bajo el cual se encontraban amparados.

Con relación si a los requisitos para acceder al Régimen de Transición, de edad o tiempo de servicios, deba adicionarse con la exigencia de estar afiliado al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, existen varios pronunciamientos por parte de las Altas Cortes.

Cuadro 4. Pronunciamientos Altas Cortes

Consejo de Estado	Corte Constitucional	Corte Suprema de Justicia
<p>Sentencia del 10 de abril de 1997.</p> <p>CP. Javier Díaz</p> <p>Al examinar el Decreto Reglamentario 1160 de 1994, señala que no se podía exigir vinculación en la fecha de entrada en vigor del régimen pensional.</p>	<p>Sentencia C – 168 de 1995</p> <p>MP. Carlos Gaviria Díaz</p> <p>Declaró exequibles los incisos 2° y 3° del artículo que establecen las personas cobijadas por el Régimen de Transición y regula el Ingreso Base de Liquidación (IBL).</p> <p>Sentencia C- 596 de 1997</p> <p>MP. Vladimiro Naranjo Mesa</p> <p>Señala el magistrado que para que el Régimen de Transición opere, la persona debía estar afiliada al momento de entrar en vigencia la Ley 100.</p>	<p>Sala de Casación Laboral</p> <p>Sentencia del 28 de junio de 2000.</p> <p>MP. Germán Valdés Sánchez</p> <p>Afirma que el único requisito para acceder al Régimen de Transición es la edad o el tiempo de servicios y por consiguiente, estar afiliado al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 no puede estimarse como requisito adicional.</p>

	<p>Sentencia C – 789 del 24 de septiembre de 2002.</p> <p>Declaró exequibilidad condicionada de los artículos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece: pérdida al derecho al Régimen de Transición cuando la persona se acoja al Régimen de Ahorro Individual y también para aquellos que habiendo escogido el Régimen Ahorro Individual regresen al de Prima Media con Prestación Definida.</p> <p>Dichas disposiciones no aplican para las personas que tuviesen más de 15 años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993;</p>	
--	--	--

	<p>por tanto la pensión se calculará conforme al sistema en el cual se encuentre el afiliado.</p> <p>En suma, el beneficio previsto en el Régimen de Transición consiste en que para acceder a la pensión de vejez, la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión serán los establecidos en el Régimen Pensional antes de entrar en vigencia la ley.</p> <p>Así las cosas, los afiliados al ISS que tenga derecho al Régimen de Transición, tendrán que alcanzar 60 años de edad si es varón y 55 años si es mujer, acreditar un mínimo de 500 semanas cotizadas durante 20 años anteriores a la fecha de</p>	
--	---	--

	<p>cumplimiento de esas edades o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo y dentro de las cuales se contemplan las semanas cotizadas al ISS, por servicios a entidades del sector privado y lo cotizado por a Cajas o entidades del sector público, durante el tiempo de servicio como servidores públicos.</p>	
--	--	--

Fuente: Narváez Bonnet (2008), p. 186 - 187. Diseño del autor.

5. OBJETIVOS

5.1 OBJETIVO GENERAL

Establecer cuáles son las discrepancias en materia laboral entre las Altas Cortes por la reliquidación de las pensiones. 2010 – 2016.

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar las posturas de cada una de las Cortes (Constitucional, de Justicia, Consejo de Estado) en lo que respecta a la reliquidación pensional

- Determinar los puntos álgidos de controversia entre las Cortes con relación a la reliquidación pensional

6. METODOLOGÍA

6.1 ENFOQUE

La investigación se enmarca en un paradigma cualitativo. Como bien lo afirma Hernández Sampieri et al (2010):

Los métodos cualitativos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada y lograr mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio (Hernández Sampieri et al, 2010).

Así las cosas, para el presente caso, lo cualitativo corresponde a las controversias suscitadas entre las Altas Cortes en un tema en particular como es la reliquidación pensional.

6.2 DISEÑO

Descriptivo / explicativo. Lo descriptivo está relacionado con los pronunciamientos de las Altas Cortes respecto al tema de la reliquidación pensional. Por su parte la perspectiva explicativa, estará centrada en explicitar los puntos álgidos de discrepancia entre las Cortes frente al tema objeto de estudio.

6.3 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

La revisión documental es la técnica a utilizar porque los pronunciamientos de las Altas Cortes son la unidad de análisis fundamental.

6.4 FUENTES DE INFORMACIÓN

6.4.1 Primarias. Sentencias y pronunciamientos de las Altas Cortes

6.4.2 Fuentes Secundarias. Libros, documentos, artículos.

6.5 PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

El análisis se hará con base a la información que se obtenga de la revisión de las Sentencias y los pronunciamientos de las Altas Cortes respecto al tema de la reliquidación de pensiones, las descripciones serán la base para la inducción analítica (Hernández Sampieri et al, 2010, p. 13).

7. CRONOGRAMA

Tiempos Actividades	Marzo 2016	Abril 2016	Mayo 2016	Junio 2016	Julio 2016
Presentación propuesta	■				
Revisión y ajustes a la propuesta		■			
Aprobación propuesta		■			
Trabajo de campo recolección de información			■	■	
Análisis de la información				■	
Elaboración de informe final				■	
Entrega de informe final					■
Presentación de resultados					■

8. RESULTADOS

En el siguiente capítulo se hará la presentación de resultados acorde a lo estipulado en los objetivos específicos.

Posturas de cada una de las Cortes (Constitucional, de Justicia, Consejo de Estado) en lo que respecta a la reliquidación pensional

En las siguientes tablas se dan a conocer los pronunciamientos de las Altas Cortes con relación a la reliquidación pensional.

Cuadro 5. Pronunciamientos de la Corte Constitucional

Sentencia T – 762 de octubre 7 de 2011		
Expediente: T – 3085282		
Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa		
Problema Jurídico	Consideraciones de la Corte	Conclusiones
Le corresponde a la Sala de Revisión determinar si la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 29 de junio de 2010, y la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, por fallo del 29 de mayo de 2008, incurrieron en vía de hecho por defecto sustantivo en la modalidad de desconocimiento del precedente judicial sentado por la Corte Constitucional, al sostener que los factores salariales omitidos en la liquidación, que inciden en la cuantificación del derecho a la	En concreto en lo que respecta a la reliquidación pensional, la Corte señala que los jueces declararon la prescripción de la acción, basados en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, para la cual, cuando se trata de reliquidaciones pensionales con base en factores salariales no tenidos en cuenta o deficitariamente cuantificados para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el monto de la primera mesada pensional, la acción laboral tiene un término de prescripción fijado en la ley,	La Sala revoca la sentencia del 3 de mayo de 2011 de la Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas- de la Corte Suprema de Justicia, que denegó el amparo solicitado por el señor Raúl Bernal Villegas; a dejar sin efectos las providencias proferidas por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que mediante fallo del 29 de junio de 2010, resolvió no casar la sentencia del 29 de mayo de 2008 emitida por el Tribunal Superior de Medellín, la de la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior

<p> pensión son objeto de prescripción, y consecuentemente, en la vulneración de los derechos fundamentales del actor a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital y móvil y a la seguridad social en pensiones. </p>	<p> reclamación que de no ser ejercida por el pensionado teniendo la oportunidad para ello, conlleva la extinción del derecho a solicitar la reliquidación del monto de la pensión. </p> <p> Sin embargo, en concepto de la Sala de Revisión, la tesis expuesta desconoce la jurisprudencia constitucional fijada por esta Corporación en múltiples oportunidades, de acuerdo con la cual, en aplicación de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se predica de todos los derechos de la seguridad social, los pensionados tienen derecho a que se les liquiden sus mesadas de acuerdo con el régimen que les es aplicable. Bajo esta perspectiva, sí la persona cumple con los requisitos previstos por la ley para obtener el derecho a la pensión conforme a un régimen especial, ésta situación concreta no puede ser menoscabada, en tanto la posición de quien cumple con lo exigido por la ley “configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable”. De manera que si la entidad encargada del reconocimiento de una pensión realiza una incorrecta liquidación de la mesada, el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por </p>	<p> de Medellín del 29 de mayo de 2008, por medio de la cual confirmó la prescripción de la acción; y la sentencia del 15 de junio de 2007 del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, que declaró la prescripción de los valores de la reliquidación de la pensión causados antes del 11 de abril de 2002 y ordenará su reliquidación de conformidad con las reglas establecidas por el régimen especial vigente para los funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, a partir del 1 de abril de 2001, fecha en que Cajanal E.I.C.E. en liquidación reconoció el derecho pensional del actor. </p> <p> Sin embargo, en tanto las providencias objeto de revisión fueron proferidas bajo la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”, la Sala de Revisión debe precisar que no se presenta contradicción con lo allí prescrito, pues, por un lado, el mismo Acto Legislativo dispone en su artículo 1, que en materia pensional se respetarán los derechos adquiridos, y por el otro, la proscripción de los regímenes especiales y exceptuados a partir de su entrada en vigencia, es aplicable a las liquidaciones futuras y no a la reliquidación de pensiones amparadas por un régimen especial, que por </p>
--	---	--

	simples decisiones de las empresas administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles.	jurisprudencia reiterada de esta Corporación debe ser respetado.
<p>Sentencia T – 456 de Julio 15 de 2013.</p> <p>Expediente: T – 2.958.542</p> <p>Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub</p>		
Problema Jurídico	Consideraciones de la Corte	Conclusiones
<p>Acción de Tutela instaurada por Jesús María Restrepo Gutiérrez contra el Instituto de Seguros Sociales – ISS-, debido a la negativa a que su pensión sea reliquidada lo que impacta de manera directa las condiciones materiales de vida digna del accionante y su esposa.</p> <p>La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, que el accionante reclama la protección a los derechos a la igualdad y al mínimo vital a consecuencia de la negativa asumida por el ISS de reliquidar su pensión de vejez.</p> <p>Considera pertinente la Corte, entre otros aspectos, recordar la posición jurisprudencial asumida por la Corporación con relación a la imprescriptibilidad de los derechos prestacionales, ya sea para el reconocimiento pensional como para solicitar la reliquidación de tal prestación en cualquier</p>	<p>Tanto los jueces de instancias laborales como los de tutela y el mismo ISS, desconocen la jurisprudencial constitucional al señalar que prescribió la acción para reclamar la reliquidación pensional del accionante, en tanto la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha hecho alusión a la aplicación de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de todos los derechos de la seguridad social, por ende las personas a quienes se le ha reconocido una pensión tienen derecho a que dicha prestación les sea adecuadamente liquidada según el régimen legal que les sea aplicable.</p> <p>Para el caso, si la persona ante reúne los requisitos establecidos por la Ley para obtener el derecho a la pensión conforme a un régimen en particular, esta situación se configura en un auténtico derecho subjetivo exigible y justificable. Por</p>	<p>Si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, por lo que no resulta razonable sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce.</p> <p>Así las cosas, el ISS o la entidad que haga sus veces, debe adelantar los trámites para la reliquidación del accionante, teniendo en cuenta que deberá hacerse respecto de todas las mesadas pensionales que no hayan prescrito aún; teniendo en cuenta que dicha prescripción fue interrumpida el 6 de abril de 2001, con la presentación de la petición de reliquidación que hiciera el accionante.</p>

tiempo.	ende si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, el titular está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo, porque los derechos en sí son irrenunciables e imprescriptibles y no deben ser desconocidos por las entidades encargadas de reconocer y administrar las pensiones.	
<p style="text-align: center;">Sentencia SU 298 de Mayo 21 de 2015</p> <p style="text-align: center;">Expediente: T - 4.615.005</p> <p style="text-align: center;">Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado</p>		

Problema Jurídico	Consideraciones de la Corte	Conclusiones
<p>El señor Roberto Guzmán y otros trabajadores del Banco de la República, en el año 2000, demandaron ante la jurisdicción laboral a su antiguo empleador para obtener la reliquidación pensional, recibida en el año 1997 o antes.</p> <p>La solicitud hace referencia a un nuevo cálculo del monto de la pensión teniendo como factor salarial la prima de vacaciones percibida durante el último año de servicios.</p> <p>Las dos instancias del proceso laboral declararon aprobada la excepción de prescripción y no estudiaron de fondo si la prima de vacaciones debía ser incluida en la liquidación de la pensión.</p> <p>Para los juzgadores, la reliquidación de la pensión sólo puede solicitarse dentro de los tres años siguientes al reconocimiento de la misma y, en este caso, la reclamación administrativa ocurrió en el año de 1997 y la demanda ante la jurisdicción laboral, en el año 2000; así que transcurrieron más de tres años entre el reconocimiento de la pensión y la petición de reajuste.</p> <p>El accionante solicita que con la tutela se protejan sus derechos a la seguridad social, al debido proceso, a la igualdad, a la aplicación de la interpretación más favorable</p>	<p>Respecto del derecho a la pensión y su imprescriptibilidad, dicha Corporación señala:</p> <p>Del derecho a la seguridad social se desprende el derecho a la jubilación, cuyo objeto es brindar las condiciones económicas para la vida digna de quienes han trabajado por mucho tiempo (Sentencia T – 013 de 2011).</p> <p>La jurisprudencia de la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que el derecho a la pensión es imprescriptible. Constitucionalmente el soporte lo tiene en el artículo 48, de conformidad con el principio de solidaridad, a la protección que debe brindar el Estado a las personas de la tercera edad, al principio de vida digna; en sí el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo, según lo reitera los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte.</p> <p>En complemento a lo manifiesto, la Corte retoma de la Sentencia C – 230 de 1998, lo siguiente:</p> <p>“(…) la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo</p>	<p>Acorde a las disposiciones jurisprudenciales de la Corte, el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión está estrechamente ligado al derecho a la pensión en sí, por tanto es imprescriptible.</p> <p>Resulta desproporcionado que los afectados con una incorrecta liquidación no puedan reclamar su derecho en cualquier tiempo.</p> <p>Las solicitudes de reclamación con el fin de obtener la reliquidación de la pensión para la inclusión de factores salariales, no prescriben, en tanto una interpretación contraria es violatoria del artículo 53 de la Constitución.</p> <p>Aunque aclara la Corte que las mesadas pensionales sí deben ser reclamadas, máximo, tres años después de haberse causado, so pena de perder el derecho a recibirlas.</p> <p>Finalmente, los jueces deben acceder a analizar las reliquidaciones pensionales para inclusión de nuevos factores a fin de calcular el salario, pero las mesadas pensionales siguen siendo objeto de la prescripción que estipula la ley.</p>

<p>para el trabajador, y a la especial protección a las personas de tercera edad; que considera vulnerados con las decisiones judiciales que declararon probada la excepción de prescripción en el proceso laboral ordinario que promovió contra el Banco de la República para reclamar la reliquidación de su pensión.</p> <p>En concreto, advierte que las decisiones cuestionadas incurrieron en desconocimiento del precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, que han sostenido que el derecho a reclamar la liquidación de la pensión es imprescriptible.</p> <p>Dado que la eventual vulneración de los derechos se efectúa en decisiones judiciales que declararon la procedencia de la excepción de prescripción, el problema jurídico consiste en determinar ¿procede la acción de tutela para averiguar si prescriben las reclamaciones por factores salariales no incluidos en la liquidación de la pensión y, por tanto, procede la solicitud de reliquidación en cualquier tiempo?</p> <p>Como la tutela se dirige contra providencias judiciales, la Sala deberá verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia</p>	<p>de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho; consideraciones que hacen inexequible la disposición demandada (...)”</p> <p>Para la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia hay una distinción entre el derecho a la pensión en sí y los derechos crediticios que surgen de la misma.</p> <p>El reconocimiento del derecho a la pensión tiene las siguientes características: imprescriptibilidad, mientras que los derechos crediticios están sujetos a mayores restricciones, siempre que tales limitaciones no sean desproporcionadas.</p> <p>En suma, manifiesta la Corte que el derecho a la pensión es imprescriptible, aunque el Congreso puede fijar la prescripción extintiva de los derechos que surgen en virtud de un derecho fundamental.</p>	
---	---	--

<p>para este tipo de acciones.</p> <p>Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte abordó los siguientes temas: i) la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; ii) los requisitos de procedibilidad de la acción en estos casos; iii) el desconocimiento del precedente como modalidad del defecto sustantivo y como causal específica autónoma de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial; iv) el precedente constitucional; v) el derecho a la pensión y su imprescriptibilidad; vi) la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto al derecho a reclamar la reliquidación de la pensión y la excepción de prescripción; vii) la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión y la excepción de prescripción; y viii) el caso concreto.</p> <p>Para el presente caso se retomará lo atinente a la posición de la Corte respecto a la reclamación de la reliquidación pensional.</p>	<p>Concluye la Corte que el derecho a la pensión tiene un carácter imprescriptible, no obstante los créditos o las mesadas pensionales sí les aplica la prescripción.</p> <p>Por su parte en lo que respecta al derecho a reclamar la reliquidación de la pensión y la excepción de prescripción, señala la Corte Constitucional.</p> <p>Con base a las decisiones de las Sentencias T – 762 de 2011 y T – 456 de 2013 (Ya referidas al inicio del cuadro). Para el caso de la primera la Corte manifestó que resulta desproporcionado imponer un límite para solicitar el reajuste pensional, en ese caso porque la liquidación se hizo con un régimen diferente. En la segunda sentencia reiteró la Corporación que ante una incorrecta liquidación, subsiste el derecho a requerir, en cualquier tiempo, un cálculo adecuado de la pensión.</p>	
<p>Sentencia T – 320 de mayo 22 de 2015</p> <p>Expediente: T – 4.689.526</p> <p>Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo</p>		
<p>Problema Jurídico</p> <p>Corresponde a la Sala Cuarta</p>	<p>Consideraciones de la Corte</p> <p>Por regla general la tutela no</p>	<p>Conclusión</p> <p>En el presente caso no se</p>

<p>de Revisión, establecer si la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso del actor con la decisión adoptada de reducirle su mesada pensional en aplicación al precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia C – 258 de 2013.</p> <p>Para el pronunciamiento la Corte examinó: Procedencia de la acción de tutela para solicitar el reajuste de mesadas pensionales, contenido y alcance de la Sentencia C – 258 de 2013, el debido proceso en actuaciones administrativas y el análisis del caso concreto.</p>	<p>funge como el procedimiento jurídico idóneo para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, porque para ello el legislador dispuso de otros mecanismos de naturaleza ordinaria.</p> <p>Sin embargo, en abundante jurisprudencia se ha decantado la posibilidad de recurrir a la tutela procurando el amparo de un derecho fundamental y, consigo, el reconocimiento, pago, ajuste o corrección de una pretensión económica, en tanto que, quien lo persiga denote unas circunstancias fácticas particulares que evidencien la necesidad, impajaritable, de desplazar las facultades del juez común.</p> <p>Es así como este Tribunal ha ordenado, en sede de control concreto, el reconocimiento y pago de diferentes pensiones, y también su reajuste e indexación, siempre y cuando en el peticionario concurren unos agravantes que, de no adoptarse una postura jurídica de protección pronta, podría generar un daño irreparable a las prerrogativas fundamentales del peticionario, principalmente, al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud.</p> <p>Para el caso, tratándose de tutelas fijadas sobre la posibilidad de obtener ajustes pensionales, los requisitos de procedibilidad y la existencia del perjuicio irremediable</p>	<p>puede deprecar la transgresión del derecho al debido proceso, teniendo en cuenta, además, que solamente se puede exigir el adelantamiento de un proceso de índole administrativo para realizar el ajuste de una mesada cuando se trate de prestaciones causadas luego de realizar un fraude a la ley o de abusar del derecho.</p> <p>En cuanto al perjuicio irreparable causado al accionante con la reducción de la prestación económica, éste no acreditó el cumplimiento de unas obligaciones financieras adquiridas previamente que implicara un daño a su mínimo vital causado con el ajuste de su mesada, ni una afectación a su mínimo vital pues, a pesar de la disminución del valor de la prestación económica, no se evidencia unas condiciones financieras precarias o que le sean escasas para suplir sus necesidades básicas.</p> <p>La mesada pensional, a pesar del reajuste realizado, se fija en un monto superior a los catorce millones de pesos, valor que, para el constituyente, resulta razonable para tener una vida digna y que excede ampliamente el valor que la mayoría de los colombianos reciben como pensión.</p> <p>Por todo lo anterior, se revocará el fallo proferido, en</p>
---	---	--

	<p>deben estudiarse de manera minuciosa y rigurosa pues, se parte del hecho de que la persona percibe un ingreso pensional que, a no dudarlo, constituye una fuente económica mínima que, de una u otra manera, impone la idea inicial de que no necesariamente padece un daño a su mínimo vital.</p> <p>Por tanto, al estudiar solicitudes de amparo cuya génesis se encuentre fijada en un menoscabo sobrevenido por la falta de reajuste pensional, le corresponde al actor demostrar, además de que le asiste el derecho, que el monto económico mensual recibido, por sus condiciones actuales, no le alcanza para suplir sus necesidades básicas ni cumplir con las obligaciones financieras previamente adquiridas, situación que repercute en una afectación a sus derechos fundamentales.</p> <p>Luego, no basta con alegar un interés legalmente adquirido, como lo es un reconocimiento pensional en un porcentaje mayor, sino que es necesario demostrar que sin el pago del valor faltante se transgreden de manera irremediable sus prerrogativas fundamentales.</p> <p>Caso concreto. Versa sobre la acción de amparo constitucional impetrada a través de apoderado judicial, por Adalberto Mercado Morales, en la que solicitó</p>	<p>segunda instancia, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla y, en consecuencia, negará las pretensiones alegadas por el actor dentro de su tutela y dejará con efectos la Resolución No. 00138 del 26 de junio del 2013 proferida por el Departamento del Atlántico.</p>
--	---	--

	<p>dejar sin efectos la Resolución No. 00138 del 26 de junio del 2013, por medio de la cual la Gobernación del Departamento del Atlántico le dio cumplimiento a lo descrito por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 y, en ese sentido, le redujo su mesada pensional a \$14.737.500.</p> <p>Al respecto, debe tenerse en cuenta que al señor Mercado, el 15 de diciembre de 1997, le fue reconocida una pensión de jubilación por parte del Departamento del Atlántico en cuantía equivalente a \$6.911.532, valor que le fue reliquidado y, en consecuencia, mediante Resolución No. 000025 del 22 de enero de 2010 le fijaron su asignación mensual en \$19.907.415.</p> <p>Sin embargo, en cumplimiento de la Sentencia C-258 de 2013, el Departamento del Atlántico procedió a disminuirle su asignación mensual como quiera que superaba el tope de los 25 SMMLV y, por ende, contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y, por ende, le notificaron mediante acto administrativo, proferido por la Secretaría General, la determinación de dar cumplimiento automático a la providencia de constitucionalidad mencionada y, como</p>	
--	---	--

	<p>consecuencia, la reducción inmediata de su mesada pensional de \$21.824.400 a \$14.737.500. Decisión frente a la cual interpuso el recurso de reposición y, en subsidio apelación, sin que prosperara su alzada.</p> <p>Debido a lo anterior, adujo que se vio en la imperiosa necesidad de recurrir a la tutela por cuanto padece unas enfermedades críticas y, además, porque existe un pronunciamiento proferido por la Corte Suprema de Justicia que, en un caso similar, le amparó los derechos fundamentales de la persona y ordenó continuar con el pago de la prestación económica reducida en aplicación de la Sentencia C-258 de 2013.</p> <p>Dicha demanda fue estudiada, en primera instancia, por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, despacho que, mediante providencia del 7 de julio de 2014, negó la solicitud como quiera que, a su juicio, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite el desplazamiento de las competencias del juez común.</p> <p>Adicionalmente, adujo que no se demostró la existencia de un nexo causal entre la disminución de la pensión y el menoscabo de sus condiciones de salud pues, a pesar de la reducción financiera, lo cierto</p>	
--	---	--

	<p>es que este continua gozando de los servicios médicos necesarios para el manejo de sus afecciones.</p> <p>Por tanto, a parecer del juez lo que pretendía el petente era revivir un término procesal fenecido pues dejó caducar los cuatro meses que tenía para recurrir ante el juez contencioso mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> <p>El fallo que fue impugnado por el actor aduciendo que no desconoce que cuenta con la acción contenciosa, sin embargo, lo que pretende a través de la tutela es atacar un acto administrativo que surgió a la vida jurídica mediante la transgresión a su debido proceso y ello, por sí solo, la hace viable; entre otras razones.</p> <p>La segunda instancia le correspondió a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla que, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2014, revocó el fallo del a quo y ordenó a la entidad demandada continuar con el pago de la mesada pensional de jubilación como la venía devengando hasta el 26 de junio de 2013, hasta tanto el caso sea dirimido por el juez administrativo.</p> <p>Decisión soportada en que, a su juicio, en la Sentencia C-258 de 2013 se realizó una diferenciación respecto del</p>	
--	---	--

	<p>obrar administrativo que se le debía dar a las mesadas pensionales superiores a los 25 SMMLV, soportado en su origen pues, por un lado, se tenía las reconocidas con un argumento legal razonable y, por el otro, las obtenidas de manera fraudulenta.</p> <p>En ese sentido, para el ad quem solo se puede reducir las mesadas pensionales superiores a 25 SMLMV obtenidas por medio de un fraude legal.</p> <p>Por tanto, a su parecer, la Corte estableció una sub regla para que las pensiones obtenidas de modo fraudulento o con abuso del derecho puedan ser reducidas mediante acto administrativo si sobrepasan el tope de los 25 salarios mínimos mensuales.</p> <p>Respecto al caso señala la Corte:</p> <p>La transgresión al debido proceso que el demandante alega se concretiza en la decisión adoptada por el departamento demandado, mediante Resolución No. 00138 del 26 de junio del 2013, en la que, sin que le fuera pedido su consentimiento para ello, la administración de manera arbitraria procedió a disminuirle su mesada pensional de manera significativa con soporte en la Sentencia C-258 de 2013 que,</p>	
--	---	--

	<p>a su parecer, no le era aplicable pues dicho reajuste solo resulta admisible frente a mesadas obtenidas de manera fraudulenta.</p> <p>En efecto, no se avizora dentro del plenario tal transgresión pues la aludida providencia según sus motivaciones se limita a reiterar lo que, por mandato constitucional, se señaló en el Acto Legislativo 01 de 2005 y, para aplicar las disposiciones superiores de nuestro ordenamiento, según lo que allí se afirma, no se hace necesario pedir el consentimiento a ninguna persona.</p> <p>Adicionalmente, dicha orden no excedió el contenido de la parte motiva y resolutive de la Sentencia C-258 de 2013 en lo atinente al debido proceso administrativo pues el tope que imponía el acto legislativo debía aplicarse de manera automática por la autoridad administrativa y a esta le correspondía dar cumplimiento a lo que la enmienda superior y la decisión judicial le impuso.</p> <p>Tanto es así que la aludida providencia constitucional, en su parte resolutive prevé, textualmente, que a partir del 1 de julio de 2013, ninguna pensión reconocida en aplicación del régimen demandado podrá superar los 25 SMMLV.</p>	
--	---	--

	<p>Lo anterior, sin que, en la mayoría de los casos se haga necesario efectuar la reliquidación pues con tal discurrir se transgrediría la voluntad del constituyente derivado.</p> <p>Respecto del perjuicio irremediable supuestamente se le causó al actor con la reducción de la prestación económica, este no lo acredita siquiera sumariamente, pues, aunque es cierto que tiene unas complicaciones en su cuadro de salud, lo cierto es que no está expuesto a una condiciones de peligro habida cuenta que, a pesar del ajuste practicado, este cuenta con los servicios de salud necesarios y no existe alguna situación que permita inferir que con la reducción de ingresos su cuadro clínico empeore.</p>	
--	---	--

Fuente: Diseño del autor

Cuadro 6. Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

<p>Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Julio 21 de 2010 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas Expediente No. 37134 Acta No. 25</p>		
Antecedente	Sentencia	Consideraciones de la Corte
<p>El demandante Carlos Eduardo Dorado, pretende la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales desde el 1° de octubre de</p>	<p>El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán señala que se debe establecer si la prescripción trienal para pedir la reliquidación de la reliquidación de la pensión,</p>	<p>Frente a la controversia si los términos de prescripción relativos a la acción para la reliquidación de factores salariales reconocidos se cuentan a partir del</p>

<p>1996.</p> <p>Las reclamaciones se sustentan en la siguiente información: trabajó en el ente territorial demandado al servicio de las obras públicas departamentales del Cauca; circunstancia ésta de la que deriva su condición de trabajador oficial que le permitió, a su vez, gozar de los beneficios de la convención colectiva de trabajo, entre el 1° de enero de 1953 y el 30 de septiembre de 1996 es decir por espacio de 20 años y 15 días (sic); que mediante Resolución 0092 de 1996 le fue reconocida pensión de jubilación a partir del 1° de octubre de dicho año y que, a través de Resolución 1048 de mayo de 2002 se le reliquidó su pensión elevándola a un valor de \$345.362 a partir del 1 de enero de 2002; que analizada la última liquidación se observa que se incurre en un error aritmético en el cálculo de los factores ordenados por la ley por lo que la liquidación debió ser \$614.475 y no \$345.362; que el 2 de diciembre de 2002 solicitó del Gobernador del departamento la liquidación correcta de su pensión de jubilación.</p> <p>El departamento, al contestar la demanda, admite la condición de trabajador oficial durante el tiempo de su vinculación mas niega que se hubiese realizado una incorrecta liquidación de los</p>	<p>fue interrumpida por el demandante o definitivamente cualquier pretensión al respecto ha sido afectada por el transcurso del tiempo.</p> <p>Parte entonces de la fórmula que emplea el demandado para proponer la excepción de prescripción, que transcribe, para indicar que esta se propone contra todas las pretensiones de la demanda; esto es, contra la inclusión de nuevos factores salariales, de los que ya se tiene en cuenta no proceden por inaplicación del decreto 1045 de 1978, y frente a la corrección aritmética de los factores salariales ya reconocidos y reliquidados (...)</p> <p>Al proseguir el discurso subraya en la prescripción que fuera propuesta por el departamento frente a la reliquidación de la reliquidación puesto que no se puede, agrega, interrumpir un término que ya no estaba corriendo, pues la prescripción ya había operado, precisamente por haber transcurrido el plazo legal de 3 años.</p> <p>En aplicación de la enseñanza jurisprudencial en cita descende a las circunstancias fácticas del proceso para determinar que la acción para la reliquidación de factores salariales ya reconocidos estaba ya prescrita cuando se agotó por primera vez la vía</p>	<p>otorgamiento de la pensión, o desde la fecha en que se realizó el citado reajuste.</p> <p>Al respecto señala la Corte: “Surge de ello, la necesidad de distinguir entre el criterio reiterado de la jurisprudencia de la imprescriptibilidad en sí mismo del status de pensionado, que solo desaparece de la vida jurídica, en principio, por la muerte del extrabajador, y lo relativo a la base salarial que debe tomarse para el reconocimiento del monto de la primera mesada pensional.</p> <p>En efecto, importa recordar que la Corte, en reiteradas sentencias afirmó, en suma, ”la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo” por ser una prestación social cuyo disfrute obedece al hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general y de carácter vitalicio, a pesar de admitir la prescripción de las mesadas pensionales exigibles que no se hubieren cobrado por su beneficiario durante el término prescriptivo común del derecho laboral; y la de los reajustes que pudieron tener ciertas mensualidades que se percibieron sin que aquél hubiera objetado su cuantía durante el mismo término.</p> <p>Sin que implique cambio de jurisprudencia -- sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí --debe precisarse que una cosa es el</p>
---	--	---

<p>factores a tener en cuenta para determinar el valor de la pensión de jubilación y, al oponerse a las pretensiones, formula la excepción de prescripción, teniendo en cuenta como fecha de interrupción de la misma, la de presentación de la solicitud a la administración departamental, es decir, el 2 de diciembre de 2002.</p> <p>El juzgado del conocimiento condena a la entidad territorial a reajustar la pensión del demandante y declara probada parcialmente la excepción de prescripción.</p>	<p>gubernativa, es decir 22 de febrero de 2002, igual análisis se hace frente a las pretensiones de la demanda y la nueva reclamación de reliquidación que dice el departamento ocurrió el 2 de diciembre de 2002, hecho sobre el que el ente territorial, no ha realizado pronunciamiento alguno.</p>	<p>status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento -- criterio jurisprudencial que se reitera--; y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes. Pues, en tanto que la titularidad de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas 'las acciones que emanen de las leyes sociales' del trabajo.</p>
--	--	--

		<p>Precisa la Corte que no es dable confundir los hechos en que se funda la demanda de la pensión, cuya declaración judicial de existencia resulta ser imprescriptible (Sentencia de 21 de octubre de 1985, Radicación 10.842), con los derechos personales o créditos que surgen de la relación laboral y que sirven de base o soporte al cálculo de su valor, los cuales, sí prescriben en los términos de las citadas normas laborales.</p> <p>No aparece entonces razonable afirmar la extinción de los créditos sociales del trabajador por efectos del acaecimiento de la prescripción al haberse cumplido el plazo trienal establecido por la ley y, a la vez, sostener su vigencia por constituir parte de la base económica de la prestación pensional. Lo lógico y legal es que al producirse la prescripción de la acción personal del trabajador respecto de acreencias laborales o de algunas de ellas, los derechos que ellas comportan se extingan y que no sea posible considerar su existencia para ningún efecto jurídico, dado que al desaparecer del mundo jurídico entran al terreno de las obligaciones naturales que, como es sabido, no tienen fuerza vinculante.</p> <p>Según lo dicho, como la época de causación del derecho pensional puede o no coincidir</p>
--	--	--

		<p>con la del establecimiento del monto de la pensión --no de su reconocimiento, que es cosa distinta--, por ser lo cierto que no necesariamente aquélla concuerda en el tiempo con el retiro del servicio del trabajador, que es el que permite, generalmente, fijar la época que cobijan los cálculos necesarios para determinar el monto de la prestación, habrá de distinguirse si los factores salariales que son objeto de reclamo por el pensionado fueron o no pagados por el empleador y, en caso de no haberlo sido, si hubo o no reclamación. En el primer evento, esto es, cuando fueron pagados los presuntos factores salariales base de liquidación, la acción personal del pensionado prescribirá transcurrido el término que para tal efecto prevén los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión; y en el segundo, es decir, cuando no fueron pagados los factores discutidos por el pensionado como no incluidos en la base de la liquidación, se torna vital el momento u oportunidad para que el acreedor durante el término hábil, contado a partir de la exigibilidad de éstos, exija los créditos no satisfechos, porque de lo contrario, si</p>
--	--	---

		<p>prescribió el derecho a ese pago como factor salarial autónomo, igual suerte tiene el reajuste pensional impetrado por esa causa.</p> <p>Y es que, se insiste, fijado el monto de la pensión surge para el pensionado el derecho a que éste sea reliquidado por desconocerse algunos de los componentes que constituyeron su base, pero tal reconocimiento está sujeto a la existencia del derecho de crédito que comporta; de tal suerte que, extinguido éste por prescripción no es posible volver a hacerle producir efectos jurídicos.</p>
<p style="text-align: center;">Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral</p> <p style="text-align: center;">Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve</p> <p style="text-align: center;">SL 561 de 2013 Radicación No. 46226 Acta No. 25</p>		
<p style="text-align: center;">Antecedentes</p> <p>El accionante Luis Antonio Acosta Uzeta, instauró proceso laboral, procurando que el ISS fuera condenada a reliquidar la pensión de jubilación de la que viene disfrutando, tomando como ingreso base de liquidación “los factores salariales señalados en el Decreto 2701 de 1988, art. 44 y 53” (factor de bonificación servicios prestados, factor prima de servicios, factor prima de vacaciones, factor prima de navidad); debidamente</p>	<p style="text-align: center;">Sentencias</p> <p>Primera instancia. El Juez Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, puso fin a la primera instancia, con la sentencia que data del 10 de agosto de 2007, en la cual absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de todas las pretensiones formuladas en su contra, y condenó en costas al demandante.</p> <p>Segunda Instancia. La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con</p>	<p style="text-align: center;">Consideración de la Corte</p> <p>Los trabajadores del sector privado como los servidores públicos con vinculación contractual, legal o reglamentaria son beneficiarios del régimen de transición, siempre y cuando cumplan los presupuestos señalados en la L. 100/1993 Art. 36, lo que significa que al no haber exclusión alguna se aplica a los sectores públicos en todos sus órdenes.</p> <p>Con relación al fenómeno jurídico de la transición</p>

<p>indexados desde el momento del retiro hasta la fecha en que se reconoció la prestación y hacia el futuro, junto con el pago de las diferencias pensionales, los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1993 (Art. 141 y las costas.</p> <p>Señala el accionante que: mediante resolución No. 1058 del 16 de noviembre de 2004, le fue otorgada una pensión de jubilación en cuantía de \$1.517.126,00, liquidada con un IBL de \$2.022.835,00, a partir del retiro del servicio, es decir desde el 1° de diciembre de 2004; que interpuso recurso de apelación que le fue resuelto con la resolución No. 01407 del 10 de octubre de 2005, manteniéndose dicha liquidación, con lo cual quedó agotado el procedimiento gubernativo; que para efecto de los factores salariales de la pensión se debió observar el D. 2701/1988, Art. 44 y 53, que tiene aplicación por virtud del régimen de transición y el principio de favorabilidad; que el verdadero IBL ascendía a la suma de \$2.469.889,00, incluyendo factores salariales; y que aún no se le han cancelado las diferencias pensionales reclamadas.</p>	<p>sentencia fechada 26 de febrero de 2009, revocó el fallo de primer grado, para en su lugar condenar al ISS a reliquidar la pensión de jubilación al demandante, que le fue reconocida con la resolución No. 1058 de 2004, en una cuantía inicial de \$1.852.416,00 mensuales, tomando un salario base para la liquidación de \$2.469.889,00, que incluye los factores salariales, más los reajustes de ley desde el 1° de diciembre de 2004, debidamente indexados hasta la fecha. Declaró no probada la excepción de prescripción, y condenó en costas del proceso al Instituto demandado.</p>	<p>pensional consagrado en el mencionado artículo 36, así como a la intelección que ha de dársele a esta norma, reiterando que a los sujetos que ella cobija se les respetaron tres aspectos: a) La edad para acceder a la prestación, b) el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y c) el monto porcentual de la pensión, que para este asunto corresponde al 75% conforme al Decreto 2701/1988 artículo 44, que establecía el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Cabe aclarar, señala la Corte, que cuando la Ley 100 de 1993 Art. 36, señala el “monto” de la pensión, como uno de los elementos que se conservan del sistema anterior por virtud del régimen de transición, se refiere al <porcentaje> del ingreso base de liquidación que antes se preveía, pero no al lapso temporal que se debe tomar para establecer el promedio de los ingresos salariales o base de cotización para liquidar la pensión y que viene a constituir el IBL, pues para el caso de los beneficiarios de dicho régimen de transición, quedó regulado en el inciso 3°</p>
---	--	--

		<p>de la norma en comento.</p> <p>Por tanto, el ingreso base de liquidación de la pensión para quienes les hacía falta menos de 10 años para adquirir el derecho, no se rige por las disposiciones que antecedían a la ley de seguridad social, sino por ésta, en su artículo 36 – 3, que versa: “El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación de índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE..”</p> <p>El Tribunal incurrió en el error de índole jurídico enrostrado, al inferir que en este asunto los factores para liquidar la prestación pensional del actor, eran los contemplados en la norma anterior, o sea el D.2701/1988 Art. 44 y 53.</p> <p>Por tanto, el ISS por virtud de la transición le respetó al actor la edad de 55 años, el número de semanas o tiempo cotizado, y el monto de la pensión en un 75%, conforme al régimen anterior, D.2701/1988. Así mismo, liquidó correctamente la</p>
--	--	---

		<p>pensión de jubilación del demandante, al tomar como IBL lo correspondiente al “promedio de lo devengado o cotizado durante el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, más el tiempo que pudo haberse cotizado una vez cumplió requisitos y hasta su desafiliación, actualizado con el IPC, conforme a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”, según aparece en la resolución de reconocimiento de la prestación pensional No. 1058 del 16 de noviembre de 2004 (folio 15 del cuaderno principal). Así como los factores salariales que certificó INDUMIL, que atañen al salario base de cotización que se reportó al ISS.</p> <p>Así las cosas, la Corte confirma el fallo absolutorio de primer grado.</p>
<p>Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral</p> <p>Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo</p> <p>SL 898 – 2013</p> <p>Radicado No. 46540</p> <p>Acta No. 40</p>		

Antecedente	Sentencias	Consideraciones de la Corte
<p>Proceso promovido por Bertha Alicia Martínez de Moreno, María Elvira Guzmán de Peña, Abel Garzón y Rosa Delia Riveros de Mora contra el Instituto de Seguros Sociales sustituido procesalmente por Colpensiones, con el objeto que se le condene a la reliquidación de la pensión de jubilación de acuerdo a los parámetros de la Ley 33 de 1985; los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Aducen los demandantes que como empleados de la Secretaría de Educación de Bogotá, devengaron los factores salariales, a saber: asignación básica, auxilio de alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificaciones de recreación, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el ISS al momento de liquidar la pensión de jubilación.</p>	<p>Primera instancia. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 1° de diciembre de 2008, condenó a la demandada a pagar la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de los demandantes, así: i) a Bertha Alicia Martínez de Moreno, la suma de \$22.327.630,59; ii) a María Elvigia Guzmán de Peña, la suma de \$32.176.093,16; iii) a Abel Garzón, la suma de \$96.622.672,95 y iv) a Rosa Delia Riveros de Mora, la suma de \$28.593.180,93. Asimismo, ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó en costas a la parte demandada (folios 145 a 163).</p> <p>Segunda instancia. En respuesta al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el Tribunal Superior de Bogotá, revocó la condena por concepto de intereses moratorios y confirmó la sentencia en lo demás.</p>	<p>Respecto al tema del salario base de liquidación de las pensiones de aquellas personas beneficiarias del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha sido criterio reiterado de la Sala, que corresponde al establecido en el inciso 3° del artículo 36 ibídem, salvo que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones -1° de abril de 1994- al trabajador le faltare 10 años o más para adquirir el status de pensionado, evento en el cual el IBL se determina conforme a lo preceptuado en el artículo 21 de la ley precitada.</p> <p>El régimen de transición respetó para sus beneficiarios la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación establecidos en la normatividad anterior aplicable a aquéllos, se desprende del contenido literal de los incisos 2° y 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de los cuales también se entiende claramente que las demás condiciones y requisitos se encuentran regulados en la propia Ley 100, dentro de los cuales está el ingreso base de liquidación, gobernado por el artículo 21, para quienes les faltara más de 10 años para adquirir el derecho al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Seguridad Social, que es la disposición</p>

		<p>específica que regula el IBL de las pensiones previstas en dicha ley, en los siguientes términos:</p> <p>En materia de ingreso base de liquidación para personas beneficiadas con el régimen de transición, hay que distinguir entre quienes al 1° de abril de 1994, les faltaba menos de diez años para adquirir el derecho, caso en el cual se les aplicara el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y quienes, para la misma fecha, les faltaba 10 años o más, evento en el que el IBL se liquidará de conformidad con el artículo 21 de la citada ley, es decir, con base en el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años al reconocimiento de la prestación o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.</p> <p>En este orden de consideraciones, el ad quem se equivocó al estimar que el IBL de la pensión del demandante se encuentra gobernado por la normativa anterior a la Ley 100 de 1993, en la medida que la transición solamente invoca el respeto de tres aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión de tal modo que las demás</p>
--	--	--

		<p>condiciones y requisitos de la prestación, serán las consagradas en el Sistema General de Pensiones, que en lo que concierne al salario base de liquidación es el establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la norma ejusdem –para aquellos a quienes les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho-, o el previsto en el artículo 21 de la misma ley – para aquellos a quienes les faltare mas de 10 años para adquirir el derecho-</p> <p>En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida el 26 de febrero de 2010, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en el proceso adelantado por Bertha Alicia Martínez de Moreno y otros contra el Instituto de Seguros Sociales, únicamente en lo que atañe al demandante Abel Garzón y, no la casa en lo demás.</p>
<p>Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral</p> <p>Febrero 20 de 2013</p> <p>Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno</p> <p>Radicación No. 41873</p> <p>Acta No. 05</p>		
Antecedente	Sentencia	Consideraciones de la Corte

<p>La señora María Concepción Navarro de Conde promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL – con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de prestación de sus servicios. Pidió, igualmente, la mesada pensional prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y la de diciembre contemplada en la Ley 4 de 1966; el incremento anual establecido en la Ley 71 de 1988; el reajuste previsto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992; la compensación por la elevación de la cotización para el sistema de salud, en los términos del artículo 143 de la Ley 100 de 1993; la sanción moratoria regulada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, subsidiariamente, los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del Código Civil.</p> <p>Manifestó que le fue reconocida una pensión de jubilación después de haberle prestado sus servicios al Ministerio de Obras Públicas durante veinte años y siete meses, por medio de la Resolución No. 05960 del 22 de julio de 1988; que de conformidad con lo previsto en la convención colectiva de trabajo y en las resoluciones de reconocimiento de la pensión, su cargo de cocinera</p>	<p>El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Sentencia del 21 de mayo de 2009, consideró aplicable el término de prescripción previstos en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y verificó que, por haberse reclamado la reliquidación de la pensión en el año 2006, habiendo sido reconocido el derecho en 1988, debía declararse probada la excepción propuesta.</p> <p>Así mismo señaló que, la solicitud de reliquidación de la pensión por inclusión de factores salariales quedaba afectada por el fenómeno de prescripción y, por lo mismo, no era necesario determinar si la convención colectiva de trabajo aportada al proceso reunía las condiciones para ser considerada prueba idónea.</p> <p>Encontró viable estudiar el fondo de la petición de reajuste pensional, en los términos previstos en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, por no ser predicable la prescripción sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar.</p>	<p>La decisión real del Tribunal fue declarar probada la excepción de prescripción frente a la petición de reliquidación de la pensión, por la no inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y una interpretación de dicha norma plasmada en el interior de la jurisprudencia desarrollada por esta Sala de la Corte. Dichos asertos no fueron atacados en el cargo, de manera que la sentencia recurrida debe permanecer incólume, por virtud de las presunciones de acierto y legalidad de las que se encuentra rodeada.</p> <p>En este punto nada tendría que ver el carácter legal o convencional de la pensión de jubilación, pues la excepción de prescripción que encontró probada el Tribunal lo fue con independencia de dichos supuestos. Así lo concluyó dicha Corporación en una consideración que tampoco fue atacada en el cargo, al decir que “(...) al prosperar la excepción de prescripción sobre los factores salariales, siendo la fuente de los mismos la convención colectiva suscrita entre los trabajadores y el Ministerio de Obras Públicas, considera el despacho no relevante hacer el análisis sobre si el ejemplar de</p>
--	---	---

<p>estaba clasificado como de trabajadora oficial; que adquirió el estatus de pensionada el 1 de junio de 1986; que de acuerdo con una <i>“certificación laboral de empleadores”</i>, acreditó nuevos tiempos y salarios que alcanzaban un total de \$1.210.320.93, durante los últimos 12 meses de prestación de servicios; que la convención colectiva de trabajo establecía el derecho a una pensión de jubilación liquidada de conformidad con varios factores salariales que son preferibles a los que preveían normas generales como la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985; que el hecho de que su antiguo empleador no hubiera efectuado los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social, de conformidad con todos los factores salariales, no impide la reliquidación de su pensión de jubilación en los términos que legalmente corresponde; que es beneficiaria de lo previsto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992, así como del reajuste incluido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, por la elevación de la cotización en salud; que reclamó el pago de los anteriores derechos pero nunca obtuvo respuesta.</p> <p>La entidad convocada al proceso se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones</p>		<p>la convención aportada al plenario reúne o no requisitos de prueba idónea para tenerlo como tal.”</p> <p>En ese sentido, el recurrente incumplió con la carga de identificar los soportes reales de la decisión del Tribunal y atacarlos por una de las vías propias de la lógica del recurso extraordinario de casación. Siendo así, no existe alguna acusación concreta y directa que deba ser evaluada por la Corte.</p>
---	--	--

consignadas en la demanda. Admitió como ciertos los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de jubilación y el reclamo de los derechos pretendidos. Frente a los demás hechos, dijo que no eran ciertos. Propuso las excepciones de prescripción, falta de integración del contradictorio, ausencia del derecho reclamado, falta de causa para pedir, legalidad de lo actuado, cobro de lo no debido respecto del reajuste de salud, inaplicación de la mora por retardo en reajuste de mesadas, indexación y costas procesales, inaplicación de la Ley 6 de 1992 e improcedencia de condena en costas.

Por medio del auto del 23 de abril de 2007 se ordenó la integración del contradictorio con el Ministerio de Transporte, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones incluidas en la demanda. Expresó que no le constaban los hechos y planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tramitada la primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta profirió fallo el 8 de agosto de 2008, por medio del cual declaró probada la excepción de prescripción y absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su

contra.		
<p style="text-align: center;">Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral</p> <p style="text-align: center;">Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo</p> <p style="text-align: center;">SL 6438 – 2015</p> <p style="text-align: center;">Radicación No. 45127 Acta 11</p>		
Antecedentes	Sentencias	Consideraciones de la Corte
<p>La accionante María Socorro Gallón Pineda demandó al Instituto de Seguros Sociales a fin de que fuera condenado a reliquidar su pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas y un monto del 90% del IBL de toda la vida laboral. También pidió el pago del retroactivo de las mesadas pensionales, a partir del 8 de febrero de 2004 o, en subsidio, desde el 9 de julio de ese mismo año; los incrementos por hijo menor a cargo, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.</p> <p>Fundamentó esos pedimentos en que cotizó de forma ininterrumpida al I.S.S. en el periodo comprendido entre el 12 de abril de 1971 y el 16 de noviembre de 1993 (1.174,85 semanas); que en el año 2000 se trasladó a PROTECCIÓN S.A., administradora a la que realizó aportes desde marzo de 2003 hasta enero de 2004 (154 semanas); que el 15 de diciembre de 2003 solicitó el traslado al I.S.S. y por ello PROTECCIÓN S.A.</p>	<p>Primera instancia. El Juzgado Veinte Laboral Piloto de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante fallo del 19 de marzo de 2009, al ISS a pagar a la parte demandante la suma de \$ 34.515.594, por concepto de reajuste y reliquidación de la pensión de vejez; a continuar pagando, desde abril de 2009, mesadas pensionales por valor de \$809.868, más las adicionales de junio y diciembre, incrementadas conforme lo establezca el Gobierno Nacional de acuerdo al IPC; a pagar intereses de mora a partir del 9 de julio de 2004 y hasta el 19 de marzo de 2009, teniendo en cuenta que a partir de ésta última fecha se causan los intereses del art. 177 del C.C.A.; a cancelar la suma de \$1.633.102 por concepto de incrementos pensionales por hijo menor a cargo, liquidados desde el 14 de agosto de 2004 hasta el mes de marzo de 2009, y \$277.308 por indexación de ese valor; igualmente, ordenó que a partir del 1° de abril de 2009, se le cancelará a la</p>	<p>En este asunto, no es materia de discusión: (i) que la demandante a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la L. 100/1993, tenía más de 15 años de servicios cotizados, pues entre el 12 de abril de 1971 y el 16 de noviembre de 1993, cotizó al I.S.S. 1.174,85 semanas; (ii) que en el año 2000 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad; (iii) que en fecha posterior, regresó al régimen de prima media administrado por el I.S.S. –hoy COLPENSIONES- y, por ello, la AFP PROTECCIÓN S.A. procedió a trasladar a dicha entidad los dineros que tenía la actora en su cuenta de ahorro individual.</p> <p>De manera que, a la luz de los argumentos del recurrente, el problema jurídico que debe resolver la Corte se contrae a dilucidar si para efectos de recuperar el régimen de transición pensional, es</p>

<p>«procedió en fecha febrero 26 de 2004 a trasladar los dineros que se encontraban acreditados en su cuenta de ahorro individual, esto es, con destino a dicho Instituto por valor de \$1.650.251,00».</p> <p>Relató que es beneficiaria del régimen de transición, pues a la fecha de entrada en vigencia de la L. 1g00/1993 tenía más de 35 años de edad (nació el 8 de febrero de 1949) y más de 15 años de servicios cotizados (1.174,85 semanas cotizadas); que por ello, tiene derecho a pensionarse a la luz del A. 049/1990.</p> <p>Señaló que el 9 de marzo de 2004 solicitó el pago de la pensión de vejez al I.S.S., petición que fue negada mediante resolución n. 18678 de fecha 10 de octubre de 2005, bajo el argumento de que era necesario la devolución de los aportes por la AFP PROTECCIÓN de acuerdo a lo establecido en el art. 15 del D. 692/1994, literal b. Que en virtud de un nuevo estudio que realizó el I.S.S., se resolvió, mediante resolución n. 27518 de noviembre 15 de 2006, conceder la pensión de vejez reclamada, por valor de \$408.000,00, a partir del 1° de diciembre de 2006; que, sin embargo, para efectos de liquidar su pensión, únicamente se tuvieron en cuenta las semanas cotizadas al I.S.S. (1.174,85), por</p>	<p>demandante, «el valor correspondiente y deducido del incremento pensional que por hijo a cargo tiene del 7% con los incrementos y reajustes que de ley deduzca el gobierno y hasta que subsistan las causas que dieron origen al reconocimiento».</p> <p>Asimismo, absolvió a la entidad demandada de las demás pretensiones e impuso costas a su cargo.</p> <p>Segunda Instancia. La Sala Décimoséptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia recurrida en casación, señaló:</p> <p>El requisito conforme al cual el saldo de la cuenta de ahorro individual no debe ser inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que la persona hubiere permanecido en el régimen de prima media, había perdido todo sentido, pues a partir de la entrada en vigencia de la L. 797/2003, la distribución de las cotizaciones de un régimen con respecto al otro, varió, «lo cual hace imposible que pueda existir una correspondencia entre ambas cuentas, dándose de esta manera aplicación a la máxima del derecho que indica que a lo imposible nadie está obligado».</p> <p>Y por ello, «sin importar la cuantía del saldo de la cuenta</p>	<p>indispensable o no que esos saldos trasladados sean coincidentes o superiores al monto total del aporte que hubiere tenido la afiliada en el régimen de prima media, de haber permanecido en él.</p> <p>Con relación al requisito de equivalencia de los aportes, esta Sala de la Corte ha precisado que el mismo no puede exigirse para recuperar el régimen de transición del art. 36 de la L. 100/1993, fundamentalmente porque el legislador no estableció este requisito para que las personas pudieran acceder a su pensión de vejez conforme al régimen de transición.</p>
--	--	--

<p>cuanto la Oficina de Devolución de Aportes de dicha entidad aún no había certificado los aportes devueltos, y que, además, impropiamente el I.S.S. aplicó el art. 9° de la L. 797/2003 con el argumento de que «quienes se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pierden el régimen de transición», de suerte que para saber si aún preservaba ese régimen, había que esperar «que la AFP PROTECCIÓN realice la devolución de los aportes efectivamente detallados».</p> <p>Anotó que dentro del término legal, interpuso «recurso de apelación» contra la aludida resolución y solicitó la reliquidación de su pensión; que mediante resolución n. 025404 de octubre 9 de 2007, se resolvió «NO REPONER» la resolución n. 27518 y ordenar el traslado del expediente al Departamento de Atención al Pensionado para efectuar la reliquidación de la pensión de vejez «cuando se allegue devolución de aportes de la AFP PROTECCIÓN».</p> <p>Acotó que a pesar de haber transcurrido más de 4 años desde que PROTECCIÓN S.A. trasladó los aportes al I.S.S., ésta entidad sigue insistiendo en que hay que esperar que se haga el traslado de los aportes; que, igualmente, ha señalado que</p>	<p>de ahorro individual [...] la demandante tiene derecho a recuperar el régimen de transición, resultándole aplicable la norma anterior a la Ley 100 de 1993, que para su caso es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, quedando de esta manera sin sustento alguno la inconformidad existente en cuanto a la procedencia de los incrementos pensionales por hijo menor a cargo, máxime cuando los mismos continúan vigentes e incorporados a la Ley 100 en virtud de lo enseñado por el inciso 2° de su artículo 31, que incluyó en el régimen de prima media con prestación definida, la totalidad de las normas aplicables al régimen que administraba el Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando no fueren contrarias al nuevo sistema general de pensiones, situación que no ocurre con los incrementos por personas a cargo».</p>	
---	---	--

<p>no hay lugar al retroactivo porque es necesaria la desafiliación del régimen y a partir de 1995 no se reportan cotizaciones al sistema general de pensiones, lo cual – afirma la actora- es obvio, pues se retiró del sistema desde el 16 de noviembre de 1993.</p> <p>Agregó que la accionada no le reconoció los incrementos por personas a cargo, a pesar de que tiene un hijo menor a tal condición; que, por ello, radicó derecho de petición el 14 de agosto de 2008, solicitando, además, el pago de los intereses moratorios; que mediante oficio, se negó su solicitud y, mediante Resolución n. 027404 de septiembre 30 de 2008, el Gerente del I.S.S. confirmó la resolución que le reconoció su pensión y en ese mismo acto, desestimó su pretensión de reliquidación y pago de retroactivo (fls. 1-15).</p> <p>Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones. De sus hechos, aceptó que la parte actora cotizó al I.S.S. 1.174,85 semanas en el periodo comprendido entre el 12 de abril de 1971 y el 16 de noviembre de 1993.</p> <p>En su defensa expuso que la luz de lo consignado en la sentencia C-789/2002 de la Corte Constitucional, la actora perdió el régimen de transición al trasladarse al</p>		
---	--	--

régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS); que el régimen de ahorro individual tiene características diferentes al régimen de prima media con prestación definida, pues en el primero el 10% del IBC se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional y un 0.5% al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y en el segundo, el 10.5% se destina a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto.

Señaló que el art. 3° del D. 3800/2003 previó las condiciones que deben confluir para recuperar el régimen de transición: (i) trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual, y (ii) que dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último; que, en consecuencia, es «indispensable que el saldo que se transfiera de la cuenta de ahorro individual este impactado no solo negativamente por la deducción de comisiones y otros gastos, sino también positivamente por la rentabilidad de tales recursos mientras lo administró la AFP Protección y de igual manera que se haga constatación de su suficiencia frente a la

<p>rentabilidad que generan [...]».</p> <p>Dijo que en virtud del principio de la sostenibilidad financiera, se requiere de la conservación de las reservas del I.S.S., dado que «las características de cada régimen tiene destinación diferente de las cotizaciones efectuadas, en el régimen de prima media se destina mayor monto para la pensión y sus reservas, en cambio en el régimen de ahorro individual destina menor monto, porque determinado porcentaje se destina para pago de comisiones y otros gastos».</p> <p>Finalmente, acotó que no existe constancia de si la devolución de los aportes y sus rendimientos financieros son iguales o superiores a los que le hubiera correspondido en el I.S.S., para que pueda operar la convalidación de los tiempos, en concordancia con la sentencia C-789/2002. Formuló las excepciones de mérito de prescripción; falta de causa para demandar, de petición seria, de legitimación en la causa por pasiva y de soporte fáctico de prueba; inexistencia de la obligación de pago de incrementos pensionales; improcedencia de los intereses moratorios y de la indexación (fls. 46-55).</p>		
---	--	--

Fuente: Diseño del autor

Cuadro 7. Pronunciamientos del Consejo de Estado

Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda

Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve
Bogotá D.C, Julio 17 de 2014
Radicación No. 25000- 23 – 42 – 000 – 2013 – 06554 – 01 (AC)

Actor Esperanza Gómez de Miranda

Problema Jurídico	Análisis del caso en concreto	De las órdenes a proferir
<p>La accionante afirma que la UGPP en desconocimiento de su derecho al debido proceso desde el mes de julio 2013 redujo el monto de su mesada pensional al tope de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, manifestando que simplemente estaba dando cumplimiento a la Sentencia C – 258 de 2013 de la Corte Constitucional, que a juicio de la peticionaria en medida alguna le es aplicable porque la misma providencia indica que sólo hace referencia al régimen pensional dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992. Adicionalmente señala la demandante que el monto de su pensión fue definido en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada del Consejo de Estado.</p>	<p>Respecto a la Sentencia C – 258 de 2013, destaca que las consideraciones y decisiones no pueden extenderse de manera general a regímenes pensionales distintos al previsto en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, por tal razón la finalidad es establecer si se realizó o no una aplicación indebida del referido fallo de constitucionalidad.</p> <p>La UGPP conocía que la accionante está cobijada por el régimen pensional consagrado en el artículo 6° del Decreto Ley 546 de 1971, extendió a su situación las consideraciones y decisiones de la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, a pesar que el alcance de esa providencia se circunscribe al régimen especial de Congresistas del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, y que por disposición de la misma Corte no pueden aplicarse de manera general y automática a otros regímenes.</p> <p>Con la anterior actuación la UGPP de manera flagrante desconoció el derecho al debido proceso de la peticionaria, al modificar de manera unilateral y automática su situación</p>	<p>Ante la evidente vulneración del derecho al debido proceso de la demandante, estima la Sala que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz de protección, para ordenarle a la UGPP que respecto a la situación pensional de la accionante, (i) se abstenga de extender de manera automática y general las consideraciones y decisiones contenidas en la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional; y en consecuencia adelante las gestiones pertinentes para que se (ii) reanude el pago de la mesada pensional de la misma en la forma cómo se venía haciendo antes de la aplicación del fallo antes señalado, y (iii) se le cancelen a la peticionaria las sumas de dinero dejadas de pagar al aplicar indebidamente el tope definido en sede de constitucionalidad para el régimen previsto en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992.</p>

	<p>pensional, respecto de la cual existen decisiones judiciales que hicieron tránsito a cosa juzgada, y en virtud de las cuales su mesada fue reliquidada al ser beneficiaria del régimen consagrado en el artículo 6° del Decreto Ley 546 de 1971, situación que como antes se indicó impide la aplicación general de la sentencia C-258 de 2013.</p> <p>La lectura y aplicación indebida que realizó la UGPP de la mencionada sentencia de constitucionalidad, trae consigo el desconocimiento de las particularidades del régimen especial para la Rama Judicial y el Ministerio Público del artículo 6° del Decreto Ley 546 de 1971, y alrededor del mismo la jurisprudencia que existe en la materia, según la cual por ejemplo, el Consejo de Estado de manera reiterada ha indicado que la norma antes señalada no previó tope pensional en las pensiones especiales judiciales y del Ministerio, y que las mismas no están sujetas al tope establecido en el régimen general.</p>	
<p>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro Febrero 25 de 2016</p> <p>Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00103-00(AC)</p> <p>Actor: Pensiones de Antioquia</p>		
<p>Problema Jurídico Corresponde a la Sala</p>	<p>Análisis del caso La regla que fijó la Corte</p>	<p>Consideraciones del Consejo Se hace necesario precisar que</p>

<p>determinar si la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad en Descongestión, lesionó el derecho fundamental al debido proceso de Pensiones de Antioquia.</p> <p>Para resolver este problema, se analizarán los siguientes aspectos: (i) el criterio de la Sala sobre procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial; (ii) los requisitos de procedibilidad adjetiva de la acción de tutela de la referencia y; (iii) un análisis del caso concreto.</p>	<p>Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio. Por su parte, el señor Sierra Chaverra, se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. El Tribunal Administrativo de Antioquia concluyó que en el ingreso base de liquidación deben incluirse todos los conceptos de remuneración que puedan calificarse como factores salariales de ley, devengados por el actor en el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado. En ese orden, al calcular el IBL con base en el promedio</p>	<p>las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Sierra Chaverra, se dictaron con posterioridad a la sentencia SU-230 de 2015, esto es, el 25 de mayo y el 25 de noviembre de 2015 respectivamente.</p> <p>Por lo tanto, como la Sala lo ha planteado, concurren en el <i>sub examine</i> los presupuestos exigidos para conceder el amparo constitucional, toda vez que la providencia enjuiciada desconoce el precedente de la Corte Constitucional, por lo que se accederá a las pretensiones de la tutela, de acuerdo con los argumentos y fundamentos expuestos en esta sentencia.</p>
--	--	---

	<p>del último año de servicio, se desconoció el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida en la providencia de constitucionalidad referida, y en consecuencia se configuró el defecto sustantivo alegado.</p>	
<p style="text-align: center;">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Segunda</p> <p style="text-align: center;">Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C, Febrero 25 de 2016</p> <p style="text-align: center;">Expediente 250002342000</p> <p style="text-align: center;">Actor Rosa Ernestina Agudelo Rincón Autoridades Nacionales</p>		
<p style="text-align: center;">Problema Jurídico</p> <p>Consiste el problema jurídico a resolver en determinar si en el presente caso, la demandante en su condición de ex servidora de la Universidad Pedagógica Nacional, tiene derecho a obtener la Reliquidación de su pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 o si se debe aplicar para determinar su ingreso base de liquidación pensional lo establecido en la Ley 100 de 1993, artículo 36 inciso 3°.</p>	<p style="text-align: center;">Consideraciones del Consejo de Estado</p> <p>Conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quienes para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la prestación pensional, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.</p> <p>Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante se hallaba dentro del régimen de transición, pues contaba con más de 35 años de edad, lo que permitía aplicarle el régimen pensional anterior.</p> <p>La Sala precisa que el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiéndose por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje.</p> <p>La señora Agudelo Rincón tiene derecho a que se le reliquide</p>	

	la pensión de jubilación que viene percibiendo conforme a lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, reiterando la jurisprudencia del Consejo de Estado.
--	--

Fuente: Diseño del autor

Una vez referidos algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con relación al tema de de investigación del presente trabajo, se dará a conocer los **puntos álgidos de controversia entre las Cortes con relación a la reliquidación pensional.**

La reliquidación de una pensión de jubilación o pensión de vejez, se refiere a la modificación de las condiciones bajo las cuales se reconoció, el monto y la base salarial de ésta.

Algunas de las razones a partir de las cuales una pensión puede llegar a ser susceptible de reliquidación son:

- En el caso de los pensionados por el Instituto de Seguros Sociales, que en algún momento de su vida laboral se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, o lo que es lo mismo los Fondos Privados de Pensiones, aunque retornaron al Instituto de Seguros Sociales al momento de obtener la pensión por vejez la tasa de reemplazo aplicable al ingreso base de liquidación va a ser inferior a la que tiene realmente derecho.

- Cuando el pensionado tiene más de 1250 semanas cotizadas tiene derecho a que su ingreso base de liquidación sea calculado con el promedio laboral que más le convenga, el de toda la vida laboral, los últimos 10 años laborados o el tiempo que le hiciere falta para cumplir la edad de pensión, desde el momento en que entró en vigencia la ley 100 de 1993.

- Cuando los pensionados por el Instituto de Seguros Sociales han sido servidores públicos, es decir personas pensionadas bajo otras normatividades a saber Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Decreto 546 de 1971, entre otras, su ingreso base de liquidación de antemano fue mal liquidado.

- Personas beneficiarias del régimen de transición, cuya pensión fue concedida bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, también se encuentran mal liquidadas en cuanto al monto de su mesada pensional.

Otros aspectos que pueden incidir son:

- Omisiones de los empleadores, cuando no pagan los aportes de manera continua, dejando vacíos en la historia laboral y afectando el promedio de los salarios sobre los cuales se va a liquidar la pensión y el monto de la misma, o cuando el empleador reporta a las entidades un valor inferior al que el trabajador devengaba, lo que acarrea consecuencias al momento de adquirir la pensión por el monto de la mesada.

- Inconsistencias en la historia laboral. Por la poca cultura de los colombianos de documentar desde los inicios de la vida laboral, lo que tiene que ver con los contratos, las certificaciones, vinculación a seguridad social, entre otras.

- Responsabilidad de las administradoras de pensiones o por moras en los pagos u omisiones por parte de los cotizantes independientes

Ante dicho panorama, las Altas Cortes se han visto abocadas a pronunciarse ante innumerables casos, lo que ha suscitado controversia entre ellas, en torno a los siguientes aspectos:

Ingreso Base de Liquidación – IBL-. Para la Corte Constitucional el régimen de transición solo aplica en lo que respecta a la edad, tiempo de servicio y número de semanas cotizadas, empero el ingreso base de liquidación, no es un aspecto de la transición, por tanto es lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 las que deben tenerse en cuenta para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Por su parte para el Consejo de Estado, afirma que el Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 (artículo 36) hace alusión a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y al ingreso base de liquidación (IBL) que el Régimen anterior consagraba, es decir de conformidad con la Ley 33 de 1985, considerando que en ella no se indicaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Así las cosas, se evidencia una interpretación diferencial sobre el IBL, entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, lo que suscita un vacío en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al momento de decidir entorno a cuál de los criterios es el que debe acogerse.

Prescripción. Para la Corte Suprema de Justicia, del derecho a la seguridad social se desprende el derecho a la pensión de jubilación, de ahí que este último sea imprescriptible; soportado a través del carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social evidenciado en el artículo 48 de la constitución, acorde al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de la tercera edad y al principio de vida digna, por tanto afirma la Corte Constitucional el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.

Aunado a lo anterior, afirma la Corte Constitucional que la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Para la Corte Suprema de Justicia la acción laboral tiene un término de prescripción fijado en la ley, por tanto cuando se pretenda la reliquidación de una pensión la reclamación deberá ejercerse de manera oportuna, porque de lo contrario conlleva a la extinción del derecho a solicitar la reliquidación del monto de la pensión.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia hace una distinción entre las prestaciones imprescriptibles como el derecho a la pensión por ser de tracto sucesivo y de carácter vitalicio; de otro lado están los derechos crediticios surgidos de ésta, los cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidos por su titular en el tiempo para que para tal fin concede la ley laboral.

CONCLUSIONES/ RECOMENDACIONES/ OBSERVACIONES

Existen una serie de factores generadores de reliquidación en materia pensional, a saber: el cambio de régimen pensional, omisiones por parte de los empleadores, falta de cultura de la documentación de la historia laboral por parte de los empleados, responsabilidades propias de las Administradoras de Pensiones.

Con relación al Ingreso Base de Liquidación, para la Corte Constitucional éste no es un aspecto de la transición, de ahí que se tenga en cuenta lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 al momento de determinar el monto pensional; entre tanto, el Consejo de Estado, señala que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hace alusión a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y que el Ingreso Base de Liquidación está determinado por la Ley 33 de 1985.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que la reliquidación de la pensión es un derecho está estrechamente ligado al derecho a la pensión misma, por tanto es imprescriptible y puede reclamarse en cualquier tiempo. Contrario a ello, la Corte Suprema de Justicia señala que la pensión es imprescriptible, mientras que los derechos crediticios surgidos de ésta si prescriben y debe hacerse la reclamación en un tiempo de tres años anteriores a la prescripción.

9. BIBLIOGRAFÍA/WEBGRAFÍA

- Arenas Monsalve, G. (CP). (2014). *Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda*. Consejo de Estado. Radicación No. 25000- 23 – 42 – 000 – 2013 – 06554 – 01 (AC)
- Arrieta Mendoza, Cristina Isabel. (2011). *Las reformas del Sistema Pensional Colombiano*. Friedrich EbertoStiftung en Colombia. FESCOL.
- Banco Interamericano de Desarrollo; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos; Banco Mundial. (2015). *Panorama de las Pensiones. América Latina y el Caribe*. ISBN 978-1-59782-214-5 (Digital). Recuperado de: [https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/6892/Panorama de las Pensiones A merica Latina y el Caribe.pdf](https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/6892/Panorama_de las Pensiones_America_Latina_y_el_Caribe.pdf). Consultado en: febrero de 2016.
- Calle Correa, MV. (MP) (2011). *Sentencia T – 762 de octubre 7 de 2011*. Corte Constitucional. Bogotá. D.C. Expediente T – 3085282.
- Dueñas Quevedo, CC. (MP). (2013). *SL 898 – 2013*. Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 46540. Acta No. 40.
- Echeverri Bueno, R. (MP). (2013). *Sala de Casación Laboral*. Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 41873. Acta No. 05
- Henao Pérez, JC. (MP). (2011). *Sentencia T – 013 de 2011*. Corte Constitucional. Bogotá D.C.
- Hernández Sampieri, R. et al. (2010). *Metodología de la Investigación*. México. McGraw Hill. ISBN: 978 – 607 – 15- 0291 – 9
- Herrera Vergara, H (MP). (1998). *Sentencia C - 230 de mayo 20 de 1998*. Corte Constitucional. Santafé de Bogotá D.C. Expediente. D – 1881.
- Ley 100 de diciembre 23 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*
- Ley 797 de enero 29 de 2003. *Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales Exceptuados y Especiales*.
- Ley 860 de diciembre 26 de 2003. *Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*.
- López Villegas, E. (MP). (2010). *Sala de Casación Laboral*. Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 37134. Acta No. 25.
- Lora; E; Helmsdorff, L. (1995). *El futuro de la reforma pensional*. Santafé de Bogotá. Publicación de Fedesarrollo.

- Marco, F. (2004). *Los Sistemas de Pensiones en América Latina: Un análisis de género*. Naciones Unidas. CEPAL. Reino de los Países Bajos. Santiago de Chile. ISBN 92-1-322578-4.
- Machinea, JL. (2004). *Los Sistemas de pensiones en América Latina*. Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Cuaderno 90. Indd6. ECLAC.
- Mendoza Martelo, GE. (MP). (2015). *Sentencia T – 320 de mayo 22 de 2015*. Corte Constitucional. Bogotá D.C. Expediente T – 4.689.526.
- Ministerio de Gobierno de la República de Colombia. (1994). *Decreto 1295 de junio 22 de 1994. Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales*. Bogotá D.C. Diario Oficial 41. 405.
- Molina Monsalve, CE (MP). (2013). *SL 561 – 2013*. Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 46226. Acta No. 25.
- Narváez Bonnet, JE. (2008). *Régimen Pensional y Seguros Privados*. Segunda Edición. Bogotá D.C. Librería Ediciones del Profesional Ltda. ISBN 978 – 958 – 707 133 – 7.
- Parra Gutiérrez, WR. (1995). *Derecho Administrativo Disciplinario*. Primera Edición. Santafé de Bogotá. Ediciones Librería del Profesional.
- Parra Gutiérrez, WR. (1996). *Derecho Administrativo laboral y seguridad social. Ley 100 de 1993. Decretos reglamentarios, comentarios, Jurisprudencia y doctrina*. Santafé de Bogotá D.C. Ediciones Librería del Profesional. ISBN 958 – 635 – 251 – X.
- Presidencia de la República. (1994). *Decreto 691 de marzo 29 de 1994*. Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.
- Presidencia de la República. (1994). *Decreto 1158 de junio 3 de 1994*. Por el cual se modifica el artículo 6° del Decreto 691 de 1994. Bogotá D.C. Diario Oficial 41.83.
- Pretelt Chaljub, JI (MP). (2013). *Sentencia T – 456 de Julio 15 de 2013*. Corte Constitucional. Bogotá D.C. Expediente T – 2.958.542
- Riobó Rubio, A. (2014). *Reliquidación de la pensión. Una tarea titánica*. Recuperado de: <http://www.espaciojuridico.com.co/reliquidacion-de-la-pension-de-colpensiones/>. Consultado en marzo de 2016.
- Yepes Barreiro, A (CP). (2016). *Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta*. Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00103-00(AC)